

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 18 días del mes de agosto del año 2026, se constituye el Tribunal de Impugnación Provincial conformado por el Juez Miguel Ángel Cardella, la Jueza María Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi, presidiendo la audiencia el primero de los nombrados, para dictar sentencia en el caso “Investigación Fiscalía 4 s/Fraude a la administración pública, administración fraudulenta y peculado -Bariloche- ACU 2274/2013 (376 Viviendas; 95, 80, 80 y 121) y ACU 624/2015 (495 Viviendas; 100, 75, 120, 100 y 100)” legajo MPF-BA-02691-2018.

En función de lo dispuesto por el artículo 239 del CPP, como consecuencia de la impugnación ordinaria interpuesta por el Ministerio Público Fiscal, se convocó a las partes a audiencia oral que se realizó de manera remota a través de la plataforma Zoom, en la que se escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos contra el pronunciamiento jurisdiccional. Intervinieron, por la Acusación el representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Martín Lozada, y por la Defensa el doctor Sebastián Arrondo en representación de María Eugenia Martini -quien participó en la audiencia- y el doctor Luciano Perdriel, en representación de Alfredo Francisco Milano -quien participó en la audiencia-.

En cuanto a la admisibilidad formal del recurso del Ministerio Público Fiscal, de la que no tuvieron objeciones las defensas, éste es formalmente admisible habiéndose acreditado la presentación en plazo y forma con los requisitos de objetividad y subjetividad (artículos 222, 228, 231 y 235 del CPP).

1.- Antecedentes.

Mediante sentencia de fecha 1/04/2026, el Tribunal de Juicio del Foro de Jueces de la IIIra. Circunscripción Judicial de la provincia, resolvió -en lo pertinente- “I. Absolver a María Eugenia Martini, de las demás circunstancias personales consignadas, respecto de los hechos por los que fuera acusada, en orden a los delitos de defraudación en perjuicio de la administración pública y peculado -rigen los artículos 45, 55, 173 inciso séptimo, 174 inciso quinto, 260, 261 del Código Penal de la Nación y 8, 188, 189, 190 y 191 cuarto párrafo del Código Procesal Penal de Río Negro-. II. Absolver a Alfredo Francisco Milano, de las demás circunstancias personales consignadas, respecto de los hechos por los que fuera traído a juicio, en orden a la participación necesaria que se le atribuyera en el delito de defraudación en perjuicio de la administración pública -rigen los artículos 45, 173 inciso séptimo, 174 inciso quinto del Código Penal de la Nación y

8, 188, 189, 190 y 191 cuarto párrafo del Código Procesal Penal de Río Negro-.”

Consta en la sentencia que se acusó y absolvió a los imputados por los siguientes hechos:

"DELITOS COMETIDOS EN EL MARCO DEL ACU 2274/13 (Fraude a la administración pública, administración fraudulenta): Los hechos que nos convocan ocurrieron en el marco de la ejecución del Programa Federal de Construcción de Viviendas e Infraestructura “Techo Digno”. Aquel fue formalizado mediante dos Convenios Particulares. El primero, fue el ACU 2274/2013, y Anexos correspondientes a 376 viviendas de la Ciudad de San Carlos de Bariloche, el 23 de diciembre de 2013 entre la Subsecretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda dependiente de la Secretaria de Obras Publicas del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación, representada por el Arquitecto German Ariel Nivello, y la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, por María Eugenia Martini. El convenio en cuestión se realizó con el objeto de proceder a la construcción de 376 viviendas en la ciudad de San Carlos de Bariloche. El municipio se obligó a ejecutar la obra en el plazo de 24 meses y la Secretaria a financiarla, conforme el monto estipulado, pautando la posibilidad de futuras redeterminaciones de acuerdo con el Decreto Nacional 1295/2002. Del mismo surgen, entre otras, las siguientes obligaciones particulares para la intendenta: a) como comitente de la obra a respetar documentación y especificaciones técnicas como declaración jurada, b) solventar diferencias que excedan el monto financiado por Nación, c) abonar mensualmente a la empresa contra certificación de avance de obra emitida por el propio municipio, d) con el último certificado de avance efectuar la correspondiente rendición de cuentas para proceder al cierre financiero de la obra, e) presentar mensualmente a la Subsecretaria la rendición de cuentas, detallada y debidamente documentada que demuestre el uso dado a los fondos (Res. 268 y 267, y en particular Rendición Anexo III y IV), f) la obligación de restituir de forma inmediata los montos no rendidos al Estado nacional, g) poner a disposición la documentación respaldatoria, incluyendo los extractos de la cuenta bancaria en los cuales se encuentren reflejados los movimientos de los fondos utilizados para la ejecución de las acciones previstas, cuando estos lo requieran, h) la obligación de preservar por diez años como respaldo documental de la rendición de cuentas los comprobantes originales. Las obras del ACU 2274/13 licitadas y adjudicadas por el municipio que se detallan en los Anexos I y II del Convenio resultaron ser las siguientes: - Denominación: “95 viviendas e infraestructura - Lic. 01/2013” - Monto total proyecto: \$30.115.000, a cargo de la

empresa “Alusa S.A.” - Denominación: “121 viviendas e infraestructura - Lic. 02/2013” - Monto total proyecto: \$38.357.000, a cargo de la empresa “Alusa S.A.” 2 - Denominación: “80 viviendas e infraestructura - Lic. 03/2013” - Monto total proyecto: \$25.360.000, a cargo de la empresa “Oriente Construcciones S.A.” - Denominación: “80 viviendas e infraestructura - Lic. 04/2013” - Monto total proyecto: \$25.360.000, a cargo de “Oriente Construcciones S.A.”. En relación a las licitaciones públicas 01/13 y 02/13 a cargo de la empresa “Alusa S.A.” I.- María Eugenia Martini: En el período comprendido entre los meses de abril de 2014 y el mes de julio de 2015, la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, a cargo de Martini, recibió la suma de \$117.657.876,11 por parte del Estado Nacional, destinados -pura y exclusivamente- a la construcción de las viviendas antedichas. Tal suma representó el 98,71% del total convenido en el ACU 2274/13 (\$119.192.000). Con dicha suma de dinero, en el período comprendido entre el día 3 de septiembre de 2014 y el día 3 de julio de 2015, la nombrada pago a la empresa “Alusa S.A.”, en concepto de la Licitación Pública 01/13 del “Plan 95 Viviendas, red de agua y cloaca”, la cifra de \$23.707.199,31, equivalente a un avance de obra correspondiente al 78,72% del monto total del contrato, conforme lo certificado previamente por el inspector de obra municipal Alfredo Milano y el responsable técnico Alberto Usandizaga. Sin embargo, lo cierto fue que en el mes de abril de 2016, los inspectores del Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda (IPPV) -Arqs. Hugo Omar Pretz, Osvaldo Cesar Pavan y Norberto Ortiz de Elguea- efectuaron un relevamiento y auditoria de las obras. Producto de aquel, fue que verificaron que el avance real experimentado por dichas obras -Licitación 01/13- era de un 56,76% y no un del 78,72%, como fuera certificado con anterioridad por los nombrados. Sin perjuicio de ello, tomando en consideración las obras relativas a red de agua y cloacas, no medidas por los arquitectos del IPPV, el avance de obra ejecutada resultó ser de un 66,96 %. Por lo tanto, el monto certificado de más fue de 14,13%. Concretamente, en relación a la presente licitación, se verificó que en el ítem “mampostería” certificó un 100%, cuando en el informe del IPPV consta que solo se ejecutaron tabiques secos en 38 viviendas. En el ítem “revoques” certificó un 80% pero los trabajos se ejecutaron parcialmente en 72 viviendas y totalmente en 38. En el ítem “instalación sanitaria” certificó un 80% cuando solo se colocaron tanques de reserva y cañerías en 40 viviendas. No se coloraron mesadas ni artefactos sanitarios. Por último, en el ítem “carpintería” certificó un 78%, no obstante lo cual se verificó la colocación de ventanas en tan solo 32 viviendas. Fue así, que la Intendenta pago en

exceso un 11,76 % a “Alusa S.A.”, en relación a la mencionada licitación. Martini conocía que el estado certificado de las viviendas no era aquel que en realidad detentaban. En primer término, a raíz del acuerdo celebrado con Nación y plasmado en el ACU de referencia firmado por ella, con todas obligaciones que aquel ponía a su cargo. Luego, en función de los contratos celebrados con las empresas, también firmados por ella, que obligaban de un modo muy puntual a la municipalidad entonces a su cargo, en tanto ente comitente. En tercer término, a raíz de la envergadura de las obras que traían aparejadas esos contratos, las expectativas sociales puestas en su desarrollo, así como las importantes sumas de dinero que dichas obras traían consigo, sumas de las que dispuso en tanto funcionaria autorizada a ello. Todas estas circunstancias, sumadas a su experiencia como funcionaria pública y su aptitud profesional -en tanto licenciada en Trabajo Social-; hicieron que ella no pudiera desconocer cual era el estado real de las viviendas. Lo cierto es que Martini generó un perjuicio patrimonial al erario público municipal y a los intereses que le fueran confiados en razón de su cargo - cfr. Art. 51 Inc.1º y cc. Carta Orgánica MSCB - y de las obligaciones asumidas en cada uno de los citados convenios y sus anexos. Entre aquellas, la indicada en el punto b) del ACU en cuestión, por el que la municipalidad quedaba obligada a “solventar las diferencias”. En términos económicos ese perjuicio patrimonial resultó de un monto equivalente a \$ 3.542.195,31 a abril de 2016. Dicho monto resultó de \$ 199.869.091,23 al mes de febrero de 2024. Como contrapartida, Martini le produjo un beneficio patrimonial a la empresa, la que a raíz de ello percibió un lucro indebido. Martini se valió necesariamente del aporte efectuado por el Inspector de Obra de la M.S.C.B. Ing. Alfredo Milano y el ingeniero Alberto Usandizaga, quienes a la hora de medir el estado de avance de obra confeccionaron y firmaron una serie de certificados que daban cuenta de un estado mas avanzado de lo que en realidad las obras se encontraban. Idéntica maniobra consumó en igual período al anteriormente mencionado -3 de septiembre de 2014 y el día 3 de julio de 2015-, en el marco de la Licitación 02/13 del “Plan 121 Viviendas, red de agua y red de cloacas”, del Programa Federal de Construcción de Viviendas Techo Digno” (ACU 2274/13), ocasión en la que Martini pago a la empresa “Alusa S.A.” la suma de \$27.324.938,22, la cual resultó equivalente a un avance de obra de un 71,23 %. Tal cosa conforme a lo certificado previamente por el inspector de obra municipal Ing. Milano y el responsable técnico Alberto Usandizaga. Sin embargo, y como fuera descripto en relación a la licitación antedicha, fue que en el mes de abril de 2016 los ya citados inspectores del Instituto de

Planificación y Promoción de la Vivienda (IPPV) efectuaron un relevamiento y auditoria de las obras. Producto de aquel, verificaron que el avance real experimentado por dichas obras -Licitación 02/13- era de un 51,74% y no un del 71,23 %, como fuera certificado por los nombrados. Sin perjuicio de ello, tomando en consideración las obras relativas a red de agua y cloacas, no medidas por los arquitectos del IPPV, el avance de obra ejecutada resultó ser de un 62,99 %. Por lo tanto, el monto certificado de más fue de 9,24%. Concretamente, en el ítem “instalación sanitaria” certificó un 80%, no obstante lo cual se verificó la colocación de tan solo 34 tanques de reserva y cañerías, sin haberse realizado la colocación de mesadas ni artefactos. En el ítem “carpintería” certificó un 70%, habiéndose colocado ventanas únicamente en 32 unidades. Por último, en el ítem “cielorrasos” certificó un 45% pese a que no se verificó su ejecución en ninguna unidad. Fue así que la intendenta, a sabiendas que el estado de las viviendas que había certificado la propia municipalidad a su cargo no era aquel que en realidad detentaban, y a fin de generar una ventaja patrimonial a la empresa de referencia, pago en exceso un 8,25% a “Alusa S.A.”, en relación a la Licitación 02/13 de la obra “121 Viviendas, red de agua y cloaca”. De ese modo, generó un perjuicio patrimonial al erario público municipal y a los intereses que le fueran confiados en razón de su cargo - cfr. Art. 51 Inc.1º y cc. Carta Orgánica MSCB- y de las obligaciones asumidas en cada uno de los citados convenios y sus anexos. En términos económicos el perjuicio ocasionado a la municipalidad local resultó de un monto equivalente a \$ 3.163.863,92. Dicho monto resultó de \$178.521.665,55 a febrero de 2024. El perjuicio ocasionado al erario publico municipal, resultante del pago en exceso en ambas licitaciones, resultó de \$6.706.059,23 al mes de abril de 2016. Esa suma alcanzó el monto de \$ 378.390.756,78 actualizados al mes de febrero de 2024. Esta maniobra fue perpetrada por Martini en su calidad de intendenta municipal, para la cual se valió de los aportes necesarios y sustanciales del Inspector de Obra Municipal Ing. Milano y el Ing. Usandizaga, quienes a la hora de medir el estado de avance de obra confeccionaron y firmaron una serie de certificados que daban cuenta de un estado mas avanzado de lo que en realidad las obras se encontraban. II.- El inspector de obra Alfredo Milano: Se le atribuye su participación en el hecho perpetrado por la ex intendenta local María Eugenia Martini en el periodo comprendido entre el día 5 de mayo de 2014 y el día 5 de mayo de 2015, en el marco de la Licitación 01/13 de la obra: “95 Viviendas, red de agua y red de cloacas, del Programa Federal de Construcción de Viviendas Techo Digno” (ACU 2274/13). Para entonces el Ing. Alfredo Milano -inspector de obra contratado por

el Instituto Municipal de Tierras y Viviendas para el Hábitat Social de la ciudad de San Carlos de Bariloche- tuvo a su cargo la medición periódica de los avances que las obras en cuestión iban experimentando. Fue así que efectuó dicha tarea y dejo constancia de ella al completar y suscribir trece certificados de avance de obra. Por su parte, el Ingeniero Alberto Usandizaga se desempeñó como Representante Técnico de la empresa contratista “Alusa S.A.”, a cuyo cargo también estuvo la medición periódica que los avances de las obras en cuestión iban experimentando. Milano efectuó dichas tareas, a consecuencia de lo cual completaron y suscribieron 13 certificados de avance de obra. Se trataron de los siguientes:

1. Certificado N° 1 Fecha De Certificación: 5/05/2014 Avance Físico Certificado: 3,32% Monto Certificado: \$ 998.505,93
2. Certificado N° 2 Fecha De Certificación: 5/06/2014 Avance Físico Certificado: 3,32% Monto Certificado: \$ 998.505,92
3. Certificado N° 3 Fecha De Certificación: 5/07/2014 Avance Físico Certificado: 2,87% Monto Certificado: \$ 865.469,34
4. Certificado N° 4 Fecha de Certificación: 5/08/2014 Avance Físico Certificado: 0,57% Monto Certificado: \$ 171.094,39
5. Certificado N° 5 Fecha De Certificación: 5/09/2014 Avance Físico Certificado: 5,22% Monto Certificado: \$ 1.573.200,47
6. Certificado N° 6 Fecha de Certificación: 5/10/2014 Avance Físico Certificado: 6,79% Monto Certificado: \$ 2.045.368,74
7. Certificado N° 7 Fecha De Certificación: 5/11/2014 Avance Físico Certificado: 6,26% Monto Certificado: \$ 1.884.928,38
8. Certificado N° 8 Fecha de Certificación: 5/12/2014 Avance Físico Certificado: 4,94% Monto Certificado: \$ 1.488.444,08
9. Certificado N° 9 Fecha de Certificación: 5/01/2015 (error material mediante, la fecha mencionada resulto ser el día 05/01/14) Avance Físico Certificado: 7,10% Monto Certificado: \$ 2.138.959,16
10. Certificado N° 10 Fecha de Certificación: 5/02/2015 Avance Físico Certificado: 8,45% Monto Certificado: \$ 2.544.347,31
11. Certificado N° 11 Fecha De Certificación: 5/03/2015 Avance Físico Certificado: 13,78% Monto Certificado: \$ 4.148.546,69
12. Certificado N° 12 Fecha de Certificación: 5/04/2015 Avance Físico Certificado: 5,76% Monto Certificado: \$ 1.735.985,32
13. Certificado N° 13 Fecha de Certificación: 5/05/2015 Avance Físico Certificado: 10,34% Monto Certificado: \$ 3.113.843,58.

Mediante dichas certificaciones dieron falsamente cuenta de un avance de obra físico del 78,72%, que representó una suma de \$23.707.199,31. Conforme a las mediciones que en abril de 2016 efectuaron los mencionados inspectores del IPPV, el avance por ellos medido, fue de un 56,76 %, diferente a lo certificado por los imputados -del 78,72%- . Sin perjuicio

de ello, tomando en consideración las obras relativas a red de agua y cloacas, no medidas por los arquitectos del IPPV, el avance de obra ejecutada resultó ser de un 66,96 %. Por lo tanto, el monto certificado de más fue de 14,13%. Concretamente, en relación a la presente licitación, se verificó que en el ítem “mampostería” certificó un 100%, cuando en el informe del IPPV consta que solo se ejecutaron tabiques secos en 38 viviendas. En el ítem “revoques” certificó un 80% pero los trabajos se ejecutaron parcialmente en 72 viviendas y totalmente en 38. En el ítem “instalación sanitaria” certificó un 80% cuando solo se colocaron tanques de reserva y cañerías en 40 viviendas. No se coloraron mesadas ni artefactos sanitarios. Por último, en el ítem “carpintería” certificó un 78%, no obstante lo cual se verificó la colocación de ventanas en tan solo 32 viviendas. Con posterioridad a lo antedicho, se dio inicio al trámite administrativo tendiente a lograr el pago -por parte de la municipalidad- de cada avance de obra acreditado. Ambos ingenieros hicieron tal cosa a sabiendas que dichas certificaciones no se ajustaban al estado real de las obras, en tanto las mismas daban cuenta de un estado mas avanzado de lo que en realidad presentaban. El Ing. Alfredo Milano se desempeñó como inspector de obra municipal en los planes que nos atañen a partir de su contratación por parte del municipio local, según el pliego de bases y condiciones de la licitación. referida (arts. 36/39) y de la Ordenanza Municipal 2049-CM-2010. Tenía a su cargo verificar la correcta aplicación de las reglas del arte constructivo edilicio y, pese a su incumbencia profesional y a su dilatada trayectoria en la materia, lo cierto es que certificó en exceso la obra en cuestión. Cabe agregar que dicho conocimiento radicó en la importancia de las obras contratadas, los montos millonarios de las mismas, su complejidad, y a raíz de todo el aparato logístico-administrativo con el que contó para llevarlas a cabo. A ello se sumo la proximidad de la empresa con el sitio en el cual las obras estaban siendo construidas. En términos económicos ese perjuicio patrimonial resultó de un monto equivalente a \$3.542.195,31 a abril de 2016. El monto resultó de \$ 199.869.091,23 al mes de febrero de 2024. De esta manera, los imputados efectuaron un aporte necesario y sustancial al plan llevado a cabo por la intendenta local, tendiente a que la municipalidad le pagara en exceso a la referida empresa constructora un 11,76 % en relación a la Licitación 01/13 de la obra “95 Viviendas, red de agua y cloaca”. Luego de las referidas certificaciones, el Ing. Usandizaga emitió trece facturas que sumaron un monto de \$23.707.199,31. Las mismas fueron presentadas ante la contaduría del Instituto Municipal de Tierras y Viviendas para el Hábitat Social (IMTVHS), iniciándose así los tramites administrativos

correspondientes. Y se trataron de las siguientes: 1 FACTURA TIPO "B" Nro 2-0107 de fecha 25/08/2014 correspondiente al certificado Nro 1 por un importe de \$ 998.505,93, 2.FACTURA TIPO "B" Nro 2-0111 de fecha 10/09/2014 correspondiente al certificado Nro 2 por un importe de \$ 998.505,92, 3. FACTURA TIPO "B" Nro 2-0112 de fecha 10/09/2014 correspondiente al certificado Nro 3 por un importe de \$ 865.469,34, 4. FACTURA TIPO "B" Nro 2-0132 de fecha 05/11/2014 correspondiente al certificado Nro 4 por un importe de \$ 171.094,39, 5. FACTURA TIPO "B" Nro 2-0137 / 153 de fecha 01/12/2014 correspondiente al certificado Nro 5 por un importe de \$ 1.573.200,47, 6. FACTURA TIPO "B" Nro 2- 0139 / 155 de fecha 01/12/2014 correspondiente al certificado Nro 6 por un importe de \$ 2.045.368,74, 7. FACTURA TIPO "B" Nro 2-0141 / 157 de fecha 05/12/2014 correspondiente al certificado Nro 7 por un importe de \$ 1.884.928,38, 8. FACTURA TIPO "B" Nro 2-0144 / 160 de fecha 05/12/2014 correspondiente al certificado Nro 8 por un importe de \$ 1.488.444,08, 9.FACTURA TIPO "B" Nro 2- 0178 de fecha 23/01/2015 correspondiente al certificado Nro 9 por un importe de \$ 2.138.959,16, 10. FACTURA TIPO "B" Nro 2-0196 de fecha 10/03/2015 correspondiente al certificado Nro 10 por un importe de \$ 2.544.347,31, 11.FACTURA TIPO "B" Nro 2-0197 de fecha 20/03/2015 correspondiente al certificado Nro 11 por un importe de \$ 4.148.546,69, 12. FACTURA TIPO "B" Nro 2-0231 de fecha 20/05/2015 correspondiente al certificado Nro 12 por un importe de \$1.735.985,32, 13. FACTURA TIPO "B" Nro 2-0253 de fecha 23/06/2015 correspondiente al certificado Nro 13 por un importe de \$ 3.113.843,58. Las mismas fueron pagadas en su totalidad desde la cuenta de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche Nro. 4630004730, a la cuenta cuya titularidad corresponde a

“Alusa S.A”, Nro. 1910137055013701163350 del Banco Credicoop, mediante las siguientes ordenes de pago: 1. FACTURA TIPO "B" Nro 2- 0107 fue cobrada el 03/09/2014 mediante orden de pago 5121/14, 2. FACTURA TIPO "B" Nro 2-0111 fue cobrada el 16/09/2014 mediante orden de pago 5428/14, 3. FACTURA TIPO "B" Nro 2-0112 fue cobrada el 16/09/2014 mediante orden de pago 5430/14, 4. FACTURA TIPO "B" Nro 2-0132 fue cobrada el 17/11/2014 mediante orden de pago 6936/14, 5. FACTURA TIPO "B" Nro 2- 0137 / 153 fue cobrada el 05/12/2014 mediante orden de pago 7361/14, 6. FACTURA TIPO "B" Nro 2-0139 / 155 fue cobrada el 05/12/2014 mediante orden de pago 7366/14, 7. FACTURA TIPO "B" Nro 2-0141 / 157 fue cobrada el 05/12/2014 mediante orden de pago 7368/14, 8. FACTURA TIPO "B" Nro 2-0144 / 160 fue cobrada el 11/12/2014 mediante orden de pago 7406/14, 9. FACTURA

TIPO "B" Nro 2-0178 fue cobrada el 03/02/2015 mediante orden de pago 525/15, 10. FACTURA TIPO "B" Nro 2-0196 fue cobrada el 18/03/2015 mediante orden de pago 1465/15, 11. FACTURA TIPO "B" Nro 2-0197 fue cobrada el 08/04/2015 mediante orden de pago 1913/15, 12. FACTURA TIPO "B" Nro 2-0231 fue cobrada el 28/05/2015 mediante orden de pago 3266/15, 13. FACTURA TIPO "B" Nro 2-0253 fue cobrada el

03/07/2015 mediante orden de pago 4318/15. Idéntica maniobra llevaron adelante respecto de la Licitación Pública 02/13, en cuyo marco completaron y suscribieron 13 certificados de avance de obra. Se trataron de los siguientes: 1. Certificado N° 1 Fecha De Certificación: 5/05/2014 Avance Físico Certificado: 3,28% Monto Certificado: \$ 1.259.839,33, 2. Certificado N° 2 Fecha De Certificación: 5/06/2014 Avance Físico Certificado: 4,43% Monto Certificado: \$ 1.697.975,83, 3. Certificado N° 3 Fecha De Certificación: 5/07/2014 Avance Físico Certificado: 3,21%. Monto Certificado: \$ 1.229.953,01, 4. Certificado N° 4 Fecha De Certificación: 5/08/2014 Avance Físico Certificado: 4,25% Monto Certificado: \$ 1.630.505,94, 5. Certificado N° 5 Fecha De Certificación: 5/09/2014 Avance Físico Certificado: 5,22. Monto Certificado: \$ 2.003.760,60, 6. Certificado N° 6 Fecha De Certificación: 5/10/2014 Avance Físico Certificado: 6,68%. Monto Certificado: \$ 2.562.590,25, 7. Certificado N° 7 Fecha De Certificación: 5/11/2014 Avance Físico Certificado: 5,92% Monto Certificado: \$ 2.272.019,93, 8. Certificado N° 8 Fecha De Certificación: 5/12/2014 Avance Físico Certificado: 5,73% Monto Certificado: \$ 2.198.894,31, 9. Certificado N° 9 Fecha De Certificación: 5/01/2015 (error material mediante, la fecha indicada resulto ser 5/01/2014) Avance Físico Certificado: 4,38%. Monto Certificado: \$ 1.679.652,35, 10. Certificado N° 10 Fecha De Certificación: 5/02/2015 Avance Físico Certificado: 5,36% Monto Certificado: \$ 2.057.492,01, 11. Certificado N° 11 Fecha De Certificación: 5/03/2014 Avance Físico Certificado: 10,48% Monto Certificado: \$ 4.020.385,65, 12. Certificado N° 12 Fecha De Certificación: 5/04/2015 Avance Físico Certificado: 3,90% Monto Certificado: \$ 1.495.478,75, 13. Certificado N° 13 Fecha De Certificación: 5/05/2015 Avance Físico Certificado: 8,39% Monto Certificado: \$ 3.216.390,26. Mediante dichas certificaciones dieron falsamente cuenta de un avance de obra físico del 71,23%, que represento una suma de \$27.324.938,22. No obstante, y según las mediciones que hacia el mes de abril de 2016 efectuaron los mencionados inspectores del IPPV, el avance de las obras por ellos medido fue de un 51,74%, diferente a lo certificado por los imputados -del 71,23%- . Sin perjuicio de ello, tomando en

consideración las obras relativas a red de agua y cloacas, no medidas por los arquitectos del IPPV, el avance de obra ejecutada resultó ser de un 62,99 %. Por lo tanto, el monto certificado de más fue de 9,24%. Concretamente, en el ítem “instalación sanitaria” certificó un 80%, no obstante lo cual se verificó la colocación de tan solo 34 tanques de reserva y cañerías, sin haberse realizado la colocación de mesadas ni artefactos. En el ítem “carpintería” certificó un 70%, habiendo colocado ventanas únicamente en 32 unidades. Por último, en el ítem “cielorrasos” certificó un 45% pese a que no se verificó su ejecución en

ninguna unidad. Con posterioridad a lo antedicho, se dio inicio al trámite administrativo tendiente a lograr el pago -por parte de la municipalidad- de cada avance de obra acreditado. Milano hizo tal cosa a sabiendas que dichas certificaciones no se ajustaban al estado real de las obras, en tanto las mismas daban cuenta de un estado mas avanzado de lo que en realidad presentaban. El Ing. Alfredo Milano se desempeñó como inspector de obra municipal en los planes que nos atañen a partir de su contratación por parte del municipio local, según el pliego de bases y condiciones de la licitación referida (arts. 36/39) y de la Ordenanza Municipal 2049-CM-2010. Tenía a su cargo verificar la correcta aplicación de las reglas del arte constructivo edilicio y, pese a su incumbencia profesional y a su dilatada trayectoria en la materia, lo cierto es que certificó en exceso la obra en cuestión. Cabe agregar que dicho conocimiento radico en la importancia de las obras contratadas, los montos millonarios de las mismas, su complejidad, y a raíz de todo el aparato logístico-administrativo con el que contó para llevarlas a cabo. A ello se sumo la proximidad de la empresa con el sitio en el cual las obras estaban siendo construidas. En términos económicos el perjuicio ocasionado a la municipalidad local resultó de un monto equivalente a \$ 3.163.863,92. Dicho monto resultó de \$178.521.665,55 a febrero de 2024. Como contrapartida de ello, la empresa se benefició indebidamente de la referida suma de dinero. De esta manera, Milano efectuó un aporte necesario y sustancial al plan llevado a

cabo por la entonces intendenta local, tendiente a que la municipalidad le pagara en exceso a la referida empresa constructora un 8,25 % en relación a la Licitación 02/13 de la obra “121 Viviendas, red de agua y cloaca”. Cosa que efectivamente ocurrió. Luego de las mencionadas certificaciones Alusa emitió 13 facturas que sumaron un monto de \$27.324.938,22. Las mismas fueron presentadas ante contaduría del Instituto Municipal de Tierras y Viviendas para el Hábitat Social (IMTVHS), iniciándose así los tramites administrativos correspondientes. Se trataron de las siguientes: 1. FACTURA TIPO "B"

Nro 2-0108 de fecha 25/08/2014 correspondiente al certificado Nro 1 por un importe de \$ 1.259.839,33, 2. FACTURA TIPO "B" Nro 2-0113 de fecha 10/09/2014 correspondiente al certificado Nro 2 por un importe de \$ 1.697.975,83, 3. FACTURA TIPO "B" Nro 2-0114 de fecha 10/09/2014 correspondiente al certificado Nro 3 por un importe de \$ 1.229.953,01, 4. FACTURA TIPO "B" Nro 2-0133 de fecha 05/11/2014 correspondiente al certificado Nro 4 por un importe de \$ 1.630.505,94, 5. FACTURA TIPO "B" Nro 2-0138 / 154 de fecha 01/12/2014 correspondiente al certificado Nro 5 por un importe de \$ 2.003.760,60, 6. FACTURA TIPO "B" Nro 2- 0140 / 156 de fecha 01/12/2014 correspondiente al certificado Nro 6 por un importe de \$ 2.562.590,25, 7. FACTURA TIPO "B" Nro 2-0142 / 158 de fecha 01/12/2014 correspondiente al certificado Nro 7 por un importe de \$ 2.272.019,93, 8. FACTURA TIPO "B" Nro 2-0143 / 159 de fecha 05/12/2014 correspondiente al certificado Nro 8 por un importe de \$ 2.198.894,31, 9. FACTURA TIPO "B" Nro 2-0179 de fecha 23/01/2015 correspondiente al certificado Nro 9 por un importe de \$ 1.679.652,35, 10. FACTURA TIPO "B" Nro 2-0195 de fecha 10/03/2015 correspondiente al certificado Nro 10 por un importe de \$ 2.057.492,01, 11. FACTURA TIPO "B" Nro 2-0198 de fecha 20/03/2015 correspondiente al certificado Nro 11 por un importe de \$ 4.020.385,65, 12. FACTURA TIPO "B" Nro 2- 0230 de fecha 20/05/2015 correspondiente al certificado Nro 12 por un importe de \$ 1.495.478,75, 13. FACTURA TIPO "B" Nro 2-0254 de fecha 23/06/2015 correspondiente al certificado Nro 13 por un importe de \$ 3.216.390,26. Las mismas fueron pagadas en su totalidad desde la cuenta de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche Nro. 4630004730, a la cuenta cuya titularidad corresponde a "Alusa S.A", Nro. 1910137055013701163350 del Banco Credicoop, mediante las siguientes ordenes de pago: 1. FACTURA TIPO "B" Nro 2- 0108 fue cobrada el 03/09/2014 mediante orden de pago 5127/14, 2. FACTURA TIPO "B" Nro 2-0113 fue cobrada el 16/09/2014 mediante orden de pago 5432/14, 3. FACTURA TIPO "B" Nro 2-0114 fue cobrada el 16/09/2014 mediante orden de pago 5434/14, 4. FACTURA TIPO "B" Nro 2-0133 Nro fue cobrada el 17/11/2014 mediante orden de pago 6931/14, 5. FACTURA TIPO "B" Nro 2- 0138/154 fue cobrada el 05/12/2014 mediante orden de pago 7374/14, 6. FACTURA TIPO "B" Nro 2-0140 / 156 fue cobrada el 05/12/2014 mediante orden de pago 7377/14, 7. FACTURA TIPO "B" Nro 2-0142 / 158 fue cobrada el 05/12/2014 mediante orden de pago 7378/14, 8. FACTURA TIPO "B" Nro 2- 0143 / 159 fue cobrada el 11/12/2014 mediante orden de pago 7407/14, 9. FACTURA TIPO "B" Nro 2-0179 fue cobrada el 03/02/2015 mediante orden de pago 528/15, 10. FACTURA

TIPO "B" Nro 2-0195 fue cobrada el 18/03/2015 mediante orden de pago 1469/15, 11. FACTURA TIPO "B" Nro 2-0198 fue cobrada el 08/04/2015 mediante orden de pago 1911/15, 12. FACTURA TIPO "B" Nro 2- 0230 fue cobrada el 28/05/2015 mediante orden de pago 3264/15, 13. FACTURA TIPO "B" Nro 2-0254 fue cobrada el 03/07/2015 mediante orden de pago 4324/15. De ese modo, el Ing. Usandizaga cobró en exceso un 8,25 %. Por ambas licitaciones Alusa percibió en exceso la suma de \$ 6.706.059,23 al mes de abril de 2016. Esa suma alcanzó el monto de \$ 378.390.756,78 actualizados al mes de febrero de 2024. Licitaciones públicas 03/13 y 04/13 a cargo de la empresa "Oriente Construcciones S.A." I.- María Eugenia Martini: En el periodo comprendido entre los meses de abril de 2014 y el mes de julio de 2015, la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, a cargo de Martini, recibió la suma de \$ 117.657.876,11 por parte del Estado Nacional, destinados -pura y exclusivamente- a la construcción de las viviendas antedichas. Con dicha suma de dinero, en el periodo comprendido entre el día 8 de septiembre de 2014 y el día 6 de julio de 2015, la nombrada pago a la empresa "Oriente Construcciones S.A.", en concepto de la Licitación Publica 03/13 del "Plan 80 Viviendas, red de agua y cloaca, la cifra de \$24.607.998.90, equivalente a un avance de obra correspondiente al 97,03% del monto total del contrato, conforme lo certificado previamente por el inspector de obra de la municipalidad local y el responsable de la empresa contratista. Sin embargo, lo cierto fue que hacia el mes de abril de 2016, los inspectores del Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda (IPPV) -Arqs. Hugo Omar Pretz, Osvaldo Cesar Pavan y Norberto Ortiz de Elguea efectuaron un relevamiento y auditoría de las obras. Producto de aquel, fue que verificaron que el avance experimentado por dichas obras -Licitación 03/13- era de un 42,26% y no un del 97,03 %, como fuera certificado con anterioridad por los nombrados. Sin perjuicio de ello, tomando en consideración las obras relativas a red de agua y cloacas, no medidas por los arquitectos del IPPV, el avance de obra ejecutada resultó ser de un 52,05 %. Por lo tanto, el monto certificado de más fue de 45,07%. Concretamente, en el ítem "mampostería" certificó un 100%, cuando no se ejecutó tabique en seco en vivienda alguna. En el ítem "revoques" certificó un 100%, sin perjuicio de lo cual no se ejecutaron en ninguna vivienda y tan solo se efectuaron zócalos en diez de aquéllas. En el ítem "cielorrasos" certificó un 90% cuando en realidad no se ejecutaron en ninguna de las viviendas. En el ítem "pisos" certificó un 95%, sin perjuicio de lo cual no se verificó la ejecución de ellos en ninguna vivienda.

En el ítem “pintura” certificó un 90%, sin embargo, no se verificó su ejecución en ninguna de las obras. En lo que atañe a la “instalación eléctrica” certificó un 95%, pero únicamente se ejecutó el tendido de cañerías en 32 viviendas. El resto de los trabajos no fueron ejecutados. En el ítem “instalación sanitaria” certificó un 95% aunque solo se ejecutaron instalaciones cloacales sin trabajos de agua, ni artefactos o cañerías. En lo relativo a la “instalación de gas” certificó un 85% sin que se hubiera verificado su ejecución. Finalmente, en el caso del rubro “carpintería” certificó un 90%, pese a lo cual su ejecución comprendió tan solo 20 viviendas. Respecto a los ítems “red de agua” y “red de cloacas” certificó en ambos casos un 100%, aunque se verificó que se realizaron únicamente zanjeo y tuberías, y no se encontraban ejecutadas las conexiones domiciliarias. Fue así que la Intendente, a sabiendas que el estado de las viviendas que fuera certificado no era aquel que en realidad detentaban, y a fin de generar una ventaja patrimonial a la empresa de referencia, pago en exceso un 44,98 % a “Oriente Construcciones S.A.”, en relación a la mencionada licitación. Martini tenía ese preciso conocimiento en función de una serie de circunstancias puntuales. En primer término, el acuerdo celebrado con Nación y plasmado en el ACU de referencia firmado por ella, con todas obligaciones que aquel ponía a su cargo. Luego, en función de los contratos celebrados con las empresas, también firmados por ella, que obligaban de un modo muy puntual a la municipalidad entonces a su cargo, en tanto el Ente Comitente. En tercer término, a raíz de la envergadura de las obras que traían aparejadas esos contratos, las expectativas sociales puestas en su desarrollo, así como las importantes sumas de dinero que dichas obras traían consigo, sumas de las que dispuso en tanto funcionaria autorizada a ello. Todas estas circunstancias, sumadas a su experiencia como funcionaria pública y su aptitud profesional -en tanto licenciada en Trabajo Social-; hicieron que ella no pudiera desconocer cual era el estado real de las viviendas. Lo cierto es que Martini generó un perjuicio patrimonial al erario público municipal y a los intereses que le fueran confiados en razón de su cargo - cfr. Art. 51 Inc.1º y cc. Carta Orgánica MSCB - y de las obligaciones asumidas en cada uno de los citados convenios y sus anexos. Entre aquellas, la indicada en el punto b) del ACU en cuestión, por el que la municipalidad quedaba obligada a “solventar las diferencias”. En términos económicos el perjuicio ocasionado a la municipalidad local fue de \$ 11.408.118,90. Dicha suma resultó ser de \$ 643.705.430,56. al mes de febrero de 2024. Martini se valió del aporte efectuado por el Ing. Alfredo Milano - inspector de obra municipal - y el Ing. Ricardo Barroetaveña, a

quien Juan Armando Castelli presidente de la empresa “Oriente S.A.”, había designado como jefe de obra. Uno y otro, a la hora de medir el estado de avance de obra, confeccionaron y firmaron una serie de certificados que dieron cuenta de un estado mas avanzado de lo que en realidad las obras se encontraban. Contó, asimismo, con el aporte coordinado del mencionado presidente de la empresa, quien viso los certificados y emitió las facturas a fin de cobrar esa suma de dinero que percibió en exceso. Idéntica maniobra consumo en igual período al anteriormente mencionado -8 de septiembre de 2014 al 6 de julio de 2015-, en el marco de la Licitación 04/13 del “Plan 80 Viviendas, red de agua y red de cloacas, del Programa Federal de Construcción de Viviendas Techo Digno” (ACU 2274/13). En tal ocasión le pago a la empresa “Oriente Construcciones S.A.” la suma de \$ 24.585.133,18, la cual resulto equivalente a un avance de obra de un 96,96 %. Sin embargo, como fuera descripto en relación a la licitación. antedicha, fue que en el mes de abril de 2016 los ya citados inspectores del Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda efectuaron un relevamiento y auditoria de las obras. Producto de aquel, verificaron que el avance experimentado por dichas obras -Licitación 04/13- era de un 64,51% y no un del 96,96%, como fuera certificado por el municipio local. Sin perjuicio de ello, tomando en consideración las obras relativas a red de agua y cloacas, no medidas por los arquitectos del IPPV, el avance de obra ejecutada resultó ser de un 66,05 %. Por lo tanto, el monto certificado de más fue de 30,30%. Concretamente, en el ítem “cielorrasos” certificó un 90% pese a que se ejecutaron tan solo en 3 viviendas. En el ítem “revoques” certificó un 100% aunque se ejecutaron tan solo en 18 viviendas de modo total y en 73 en forma parcial. En lo que atañe al ítem “pintura” certificó un 90%, sin perjuicio de lo cual se ejecutaron trabajos parciales en 18 unidades. En el ítem “instalación sanitaria” certificó un 90% pese a lo cual no se realizó el montaje de artefactos ni de mesadas. Las cañerías se ejecutaron solamente en 34 unidades. Respecto a los ítems “red de agua” y “ red de cloacas” certificó en ambos casos un 100%, aunque se verificó que se realizaron únicamente zanjeo y tuberías, y no se encontraban ejecutadas las conexiones domiciliarias. Fue así que la intendenta, a sabiendas que el estado de las viviendas que fuera certificado por la propia municipalidad a su cargo no era aquel que en realidad detentaban, y a fin de generar una ventaja patrimonial a la empresa de referencia, pago en exceso un 30,89 % a “Oriente Construcciones S.A.”, en relación a la Licitación 04/13 de la Obra “80 Viviendas, red de agua y cloaca”. De ese modo, generó un perjuicio patrimonial al erario publico municipal y a los intereses que le fueran confiados en razón de su cargo - cfr. Art. 51

Inc.1° y cc. Carta Orgánica MSCB- y de las obligaciones asumidas en cada uno de los citados convenios y sus anexos. En términos económicos el perjuicio ocasionado a la municipalidad local resultó de un monto equivalente a \$ 7.834.853,18. Actualizado al mes de febrero de 2024 esa suma alcanza el monto de \$ 442.083.185,13. Esta maniobra fue perpetrada por Martini en su calidad de intendenta municipal, para la cual se valió de los aportes necesarios y sustanciales del inspector de obra municipal (Alfredo Milano), así como del presidente de la empresa, Castelli. Uno y otro de aquellos, uno en su calidad de inspector de obra, el otro como representante técnico -y presidente de la empresa-, llevaron adelante los aportes que oportunamente se detallaran. El perjuicio ocasionado al erario publico municipal, resultante del pago en exceso en ambas licitaciones, resulto de \$ 19.242.971,10 al mes de abril de 2016. Esa suma alcanzo el monto de \$ 1085.7878.615 actualizados al mes de febrero de 2024. En síntesis, respecto de las cuatro licitaciones en el marco del ACU 2274/201, el perjuicio económico total resulto de un monto equivalente a \$ 25.949.030,30 en abril de 2016. El monto resulto de \$ 1464.179.371 a febrero de 2024. II.- El inspector de obra Alfredo Milano y Juan Armando Castelli: Se les atribuye su participación en el delito perpetrado en el período comprendido entre el día 5 de mayo de 2014 y el día 5 de mayo de 2015, en el marco de la Licitación 03/13 del “Plan 80 Viviendas, red de agua y red de cloacas, del Programa Federal de Construcción de Viviendas Techo Digno” (ACU 2274/13). Para entonces el Ingeniero Juan Armando Castelli, Presidente de la empresa “Oriente Construcciones S.A”, se desempeño como representante técnico de la misma, conforme al pliego de bases y condiciones de las licitaciones referidas. En tal carácter tuvo a su cargo las mediciones y visados de los avances que las obras en cuestión iban experimentando. Sin perjuicio de ello, las mediciones fueron por el delegadas al Ingeniero Ricardo Barroetaveña, quien a partir de entonces se desempeño como jefe de obra en representación de la empresa contratista “Oriente Construcciones S.A.”, a cuyo cargo estuvo la medición periódica de los avances que las obras en cuestión iban experimentando. Para entonces Alfredo Milano se desempeñó como inspector de obra contratado por el Instituto Municipal de Tierras y Viviendas para el Hábitat Social de la ciudad de San Carlos de Bariloche. Tuvo a su cargo la medición periódica de los avances que las obras en cuestión iban experimentando. Fue así que efectuó dicha tarea y dejó constancia de ella al completar y suscribir trece certificados de avance de obra. Fue así que Milano completó y suscribió -junto con Barroetaveña -13 certificados de avance de obra en relación a la Licitación 03/13. Se trataron de los siguientes: 1.

Certificado N° 1 Fecha de certificación: 05/05/2014 Avance Físico Certificado: 3,30% Monto Certificado: \$836.564,10., 2. Certificado N° 2 Fecha de certificación: 05/06/2014 Avance Físico Certificado: 4,44% Monto Certificado: \$1.125.835,31, 3. Certificado N° 3 Fecha de certificación: 05/07/2014 Avance Físico Certificado: 2,82% Monto Certificado: \$ 715.283,09, 4. Certificado N° 4 Fecha de certificación: 05/08/2014 Avance Físico Certificado: 2,82% Monto Certificado: \$715.552,16, 5. Certificado N° 5 Fecha de certificación: 05/09/2014 Avance Físico Certificado: 6,23% Monto Certificado: \$ 1.580.764,40, 6. Certificado N° 6 Fecha de certificación: 05/10/2014 Avance Físico Certificado: 6,65% Monto Certificado: \$ 1.687.138,07, 7. Certificado N° 7 Fecha de certificación: 05/11/2014 Avance Físico Certificado: 7,93% Monto Certificado: \$ 2.011.310,06, 8. Certificado N° 8 Fecha de certificación: 05/12/2014 Avance Físico Certificado: 13,64% Monto Certificado: \$ 3.458.151,50, 9. Certificado N° 9 Fecha de certificación: 05/01/2015 (error material mediante, la fecha mencionada resultó ser el día 05/01/14) Avance Físico Certificado: 10,87% Monto Certificado: \$ 2.756.369,28, 10. Certificado N° 10 Fecha de certificación: 05/02/2015 Avance Físico Certificado: 6,60% Monto Certificado: \$ 1.674.126,30, 11. Certificado N° 11 Fecha de certificación: 05/03/2015 Avance Físico Certificado: 14,81% Monto Certificado: \$ 3.755.978,49, 12. Certificado N° 12 Fecha de certificación: 05/04/2015 Avance Físico Certificado: 7,60% Monto Certificado: \$ 1.927.708,78, 13. Certificado N° 13 Fecha de certificación: 05/05/2015 Avance Físico Certificado: 9,32% Monto Certificado: \$ 2.363.217,36. Esos trece certificados fueron producto de un acuerdo previo de voluntades al que arribó Milano junto a Barroetaveña, a sabiendas de cuál era el estado real de las viviendas -su avance físico-, pese a lo cual certificaron un estado que lo superaba. Mediante dichas certificaciones dieron falsamente cuenta de un avance de obra físico del 97,03%, que representó una suma de \$24.607.998,90. Conforme a las mediciones que en abril de 2016 efectuaron los inspectores del IPPV, lo cierto es que el avance real experimentado por aquéllas obras fue de un 42,26%, diferente a lo certificado por los imputados -del 97,03%- . Sin perjuicio de ello, tomando en consideración las obras relativas a red de agua y cloacas, no medidas por los arquitectos del IPPV, el avance de obra ejecutada resultó ser de un 52,05 %. Por lo tanto, el monto certificado de más fue de 45,07%.

Concretamente, en el ítem “mampostería” certificó un 100%, cuando no se ejecutó tabique en seco en vivienda alguna. En el ítem ”revoques” certificó un 100%, sin perjuicio de lo cual no se ejecutaron en ninguna vivienda y tan solo se efectuaron

zócalos en diez de aquéllas. En el ítem “cielorrasos” certificó un 90% cuando en realidad no se ejecutaron en ninguna de las viviendas. En el ítem “pisos” certificó un 95%, sin perjuicio de lo cual no se verificó la ejecución de ellos en ninguna vivienda. En el ítem “pintura” certificó un 90%, sin embargo, no se verificó su ejecución en ninguna de las obras. En lo que atañe a la “instalación eléctrica” certificó un 95%, pero únicamente se ejecutó el tendido de cañerías en 32 viviendas. El resto de los trabajos no fueron ejecutados. En el ítem “instalación sanitaria” certificó un 95% aunque solo se ejecutaron instalaciones cloacales sin trabajos de agua, ni artefactos o cañerías. En lo relativo a la “instalación de gas” certificó un 85% sin que se hubiera verificado su ejecución. Finalmente, en el caso del rubro “carpintería” certificó un 90%, pese a lo cual su ejecución comprendió tan solo 20 viviendas. Respecto a los ítems “red de agua” y “red de cloacas” certificó en ambos casos un 100%, aunque se verificó que se realizaron únicamente zanjeo y tuberías, y no se encontraban ejecutadas las conexiones domiciliarias. Milano -junto a Barroetaveña- hizo tal cosa a sabiendas que dichas certificaciones no se ajustaban al estado real de las obras, en tanto las mismas daban cuenta de un estado más avanzado de lo que en realidad presentaban.

El Ingeniero Alfredo Milano se desempeñó como inspector de obra municipal en los planes que nos atañen a partir de su contratación por parte del municipio local. Del pliego de bases y condiciones de la licitación referida (arts. 36/39) y de la Ordenanza Municipal 2049-CM-2010, se le encomendó que verificase la correcta aplicación de las reglas del arte constructivo edilicio. Milano conocía que estaba certificando en exceso la obra en cuestión a partir de su incumbencia profesional y de su dilatada trayectoria vinculada a ella. De acuerdo a las tareas que le fueron encomendadas, realizó inspecciones y mediciones periódicas relativas a cada uno de los itemizados, y supo de ese modo cuál era el avance real de las viviendas. Y, pese ello, dio falsamente cuenta de aquél. Hizo tal cosa, en conocimiento y con la aquiescencia de la intendenta municipal, con la intención de que en lo sucesivo la municipalidad local le pagara en exceso un 44,98% a la empresa “Oriente Construcciones S.A.” en relación a la Licitación 03/13 de la obra “80 Viviendas, red de agua y cloaca”. Cosa que efectivamente ocurrió.

En términos económicos el perjuicio ocasionado a la municipalidad local fue de \$ 11.408.118,90. Dicha suma resultó ser de \$ 643.705.430,56. al mes de febrero de 2024. Como contrapartida de ello, la empresa se benefició indebidamente de la referida suma de dinero. En igual período al anteriormente mencionado -5 de mayo de 2014 al 5 de mayo de 2015-, en el marco de la Licitación 04/13 del “Plan 80 Viviendas, red de agua

y red de cloacas, del

Programa Federal de Construcción de Viviendas Techo Digno” (ACU 2274/13), y en semejantes términos a los descriptos en la Licitación 03/13, el imputado llevó adelante idéntica maniobra. Tan es así que certificó y suscribió -junto a Barroetaveña- trece certificados. Se trataron de los siguientes: 1. Certificado N° 1 Fecha de certificación: 05/05/2014 Avance Físico Certificado: 3,30% Monto Certificado: \$836.564,10, 2. Certificado N°2 Fecha de certificación: 05/06/2014 Avance Físico Certificado: 4,22% Monto certificado:\$ 1.069.165,51, 3. Certificado N°3 Fecha de certificación: 05/07/2014 Avance Físico Certificado: 4,21% Monto Certificado: \$ 1.067.603,66, 4. Certificado N°4 Fecha de certificación: 05/08/2014 Avance Físico Certificado: 4,09% Monto certificado: \$ 1.036.476,43, 5. Certificado N°5 Fecha de certificación: 05/09/2014 Avance Físico Certificado: 4,16% Monto Certificado: \$ 1.053.875,97, 6. Certificado N°6 Fecha de certificación: 05/10/2014 Avance Físico Certificado: 9,73%, Monto Certificado: \$2.467.183,92, 7. Certificado N°7 Fecha de certificación: 05/11/2014 Avance Físico Certificado: 9,47%, Monto Certificado: \$ 2.400.811,34, 8. Certificado N°8 Fecha de certificación: 05/12/2014 Avance Físico Certificado: 8,53% Monto Certificado: \$ 2.162.843,06, 9. Certificado N°9 Fecha de certificación: 05/01/2015 (error material mediante, la fecha mencionada resultó ser el día 05/01/14) Avance Físico Certificado: 9,70% Monto Certificado: \$ 2.460.301,32, 10. Certificado N°10 Fecha de certificación: 05/02/2015 Avance Físico Certificado: 8,03% Monto Certificado: \$ 2.035.852,24, 11. Certificado N°11 Fecha de certificación: 05/02/2015 Avance Físico Certificado: 8,56% Monto Certificado: \$ 2.171.729,26, 12. Certificado N°12 Fecha de certificación: 05/04/2015 Avance Físico Certificado: 8,14%, Monto Certificado: \$2.063.678,67, 13. Certificado N°13 Fecha de certificación: 05/05/2015 Avance Físico Certificado: 14,82% Monto Certificado: \$ 3.759.047,70. Esos trece certificados fueron producto de un acuerdo previo de voluntades al que arribó junto a Barroetaveña, a sabiendas de cuál era el estado real de las viviendas -su avance físico- certificó nuevamente un estado que lo superaba. Tan es así que las certificaciones mencionadas dieron cuenta de un avance de obra físico del 96,96%, que representó una suma de \$24.585.133,18. Conforme a las mediciones que en abril de 2016 efectuaron los inspectores del IPPV, lo cierto es que el avance real experimentado por aquéllas obras fue de un 64,51% diferente a lo certificado por los imputados -del 96,96%- . Sin perjuicio de ello, tomando en consideración las obras relativas a red de agua y cloacas, no medidas por los arquitectos del IPPV, el avance de obra ejecutada resultó ser de un

66,05 %. Por lo tanto, el monto certificado de más fue de 30,30%. Concretamente, en el ítem “cielorrasos” certificó un 90% pese a que se ejecutaron tan solo en 3 viviendas. En el ítem “revoques” certificó un 100% aunque se ejecutaron tan solo en 18 viviendas de modo total y en 73 en forma parcial. En lo que atañe al ítem “pintura” certificó un 90%, sin perjuicio de lo cual se ejecutaron trabajos parciales en 18

unidades. En el ítem “instalación sanitaria” certificó un 90% pese a lo cual no se realizó el montaje de artefactos ni de mesadas. Las cañerías se ejecutaron solamente en 34 unidades.

Respecto a los ítems “red de agua” y “red de cloacas” certificó en ambos casos un 100%, aunque se verificó que se realizaron únicamente zanjeo y tuberías, y no se encontraban ejecutadas las conexiones domiciliarias. Hizo tal cosa, en conocimiento y con la aquiescencia de la intendenta municipal, así como del presidente y representante técnico de la empresa -Castelli-, con la intención de que en lo sucesivo la municipalidad local le pagara en exceso un 30,89 % a la empresa “Oriente Construcciones S.A.” en relación a la Licitación 04/13 de la obra “80 Viviendas, red de agua y cloaca”. Cosa que efectivamente sucedió. En términos económicos el perjuicio ocasionado a la municipalidad local resultó de un monto equivalente a \$ 7.834.853,18. Actualizado al mes de febrero de 2024 esa suma alcanza el monto de \$442.083.185,13. Como contrapartida de ello la empresa se benefició indebidamente de la referida suma de dinero.

De esta manera, el imputado efectuó un aporte necesario y sustancial al plan llevado a cabo por la intendenta local, tendiente a que la municipalidad le pagara en exceso a la referida empresa constructora. Con posterioridad a la confección y suscripción de las referidas certificaciones -confeccionadas y suscriptas por los ingenieros Millano y Barroetaveña-, respecto de los distintos avances de obra ya mencionados, Castelli visó lo certificado por aquellos en cada uno de los itemizados incluídos en los formularios a ese efecto confeccionados. Hizo tal cosa a sabiendas que dichas certificaciones no se ajustaban al estado real de las obras, en tanto las mismas daban cuenta de un estado más avanzado de lo que en realidad presentaban. Castelli supo de todo ello en función de la dilatada experiencia que como contratista de obras públicas tenía consigo. Además, en tanto representante técnico de la empresa tuvo a su cargo obligaciones puntuales conforme los pliegos de bases y condiciones de ambas licitaciones, que firmó en forma personal. Obligaciones -de medir y, en su caso, observar- que si bien delegó en Barroetaveña, nunca

dejaron de estar a sometidas a su responsabilidad personal.

Cabe agregar que dicho conocimiento radicó en la importancia de las obras contratadas, los montos millonarios de las mismas, su complejidad, y a raíz de todo el aparato logístico administrativo con el que contó para llevarlas a cabo. Luego de tal visado, Castelli emitió 26 facturas -respecto de ambas licitaciones que sumaron un monto de \$ 49.193.132,70. Las mismas fueron presentadas ante la Contaduría del Instituto Municipal de Tierras y Viviendas para el Hábitat Social (IMTVHS), iniciándose así los tramites administrativos correspondientes. En relación a la Licitación 03/13, se trataron de las siguientes: 1. FACTURA TIPO "B" Nro 2-760 de fecha 04/09/2014 correspondiente al certificado Nro 1 por un importe de \$ 836.564,10, 2. FACTURA TIPO "B" Nro 2-763 de fecha 08/09/2014 correspondiente al certificado Nro 2 por un importe de \$ 1.125.835,31, 3. FACTURA TIPO "B" Nro 2-764 de fecha 08/09/2014 correspondiente al certificado Nro 3 por un importe de \$ 715.283,09, 4. FACTURA TIPO "B" Nro 2-796 de fecha 10/11/2014 correspondiente al certificado Nro 4 por un importe de \$ 715.552,16, 5. FACTURA TIPO "B"

Nro 2-809 de fecha 01/12/2014 correspondiente al certificado Nro 5 por un importe de \$ 1.580.764,40, 6. FACTURA TIPO "B" Nro 2-810 de fecha 01/12/2014 correspondiente al certificado Nro 6 por un importe de \$ 1.687.138,07, 7. FACTURA TIPO "B" Nro 2-811 de fecha 01/12/2014 correspondiente al certificado Nro 7 por un importe de \$ 2.011.310,06, 8. FACTURA TIPO "B" Nro 2-812 de fecha 01/12/2014 correspondiente al certificado Nro 8 por un importe de \$ 3.458.151,50, 9. FACTURA TIPO "B" Nro 2-839 de fecha 20/01/2015 correspondiente al certificado Nro 9 por un importe de \$ 2.756.369,28, 10. FACTURA TIPO "B" Nro 2-856 de fecha 10/03/2015 correspondiente al certificado Nro 10 por un importe de \$ 1.674.126,30, 11. FACTURA TIPO "B" Nro 2- 868 de fecha 01/04/2015 correspondiente al certificado Nro 11 por un importe de \$ 3.755.978,49, 12. FACTURA TIPO "B" Nro 2-890 de fecha 21/05/2015 correspondiente al certificado Nro 12 por un importe de \$ 1.927.708,78, 13. FACTURA TIPO "B" Nro 2-903 de fecha 23/06/2015 correspondiente al certificado Nro 13 por un importe de \$ 2.363.217,36. Las mismas fueron pagadas en su totalidad desde la cuenta de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche Nro. 4630004730, a la cuenta cuya titularidad corresponde a "Oriente Construcciones S.A", Nro. 03402506 00122000088007 del Banco Patagonia, mediante las siguientes ordenes de pago: 1. FACTURA TIPO "B" Nro 2-760 fue cobrada el 08/09/2014 mediante orden de pago 5258/14, 2. FACTURA TIPO "B" Nro 2-763 fue cobrada el 16/09/2014 mediante orden

de pago 5424/14, 3. FACTURA TIPO "B" Nro 2-764 fue cobrada el 16/09/2014 mediante orden de pago 5425/14, 4. FACTURA TIPO "B" Nro 2-796 fue cobrada el 18/11/2014 mediante orden de pago 6928/14, 5. FACTURA TIPO "B" Nro 2-809 fue cobrada el 04/12/2014 mediante orden de pago 7356/14, 6. FACTURA TIPO "B" Nro 2-810 fue cobrada el 04/12/2014 mediante orden de pago 7362/14, 7. FACTURA TIPO "B" Nro 2- 811 fue cobrada el 04/12/2014 mediante orden de pago 7367/14, 8. FACTURA TIPO "B" Nro 2-812 fue cobrada el 12/12/2014 mediante orden de pago 7408/14, 9. FACTURA TIPO "B" Nro 2-839 fue cobrada el 30/01/2015 mediante orden de pago 535/15, 10. FACTURA TIPO "B" Nro 2-856 fue cobrada el 19/03/2015 mediante orden de pago 1496/15, 11. FACTURA TIPO "B" Nro 2-868 fue cobrada el 09/04/2015 mediante orden de pago 1916/15, 12. FACTURA TIPO "B" Nro 2-890 fue cobrada el 28/05/2015 mediante orden de pago 3268/15, 13. FACTURA TIPO "B" Nro 2-903 fue cobrada el 20/07/2015 mediante orden de pago 4321/15. De ese modo, de acuerdo a un plan destinado a que la empresa percibiese un lucro indebido, Juan Armando Castelli cobro en exceso un 44,98%. En términos económicos el perjuicio ocasionado a la municipalidad local fue de \$11.408.118,90. Dicha suma resultó ser de \$643.705.430,56. al mes de febrero de 2024. Idéntica maniobra llevo adelante en el marco de la Licitación Publica 04/13, ocasión en la cual Castelli visó lo certificado en cada uno de los itemizados incluidos en los formularios a ese efecto confeccionados por los ingenieros Milano y Barroetaveña. La totalidad del monto abonado a "Oriente Construcciones S.A." por la Licitación 04/13 fue de \$24.585.133,18. Fue así que Castelli cobro en exceso un 30,89%. En términos económicos el perjuicio ocasionado a la municipalidad local resultó de un monto equivalente a \$ 7.834.853,18. Actualizado al mes de febrero de 2024 esa suma alcanza el monto de \$442.083.185,13. Se le atribuye a Juan Armando Castelli el visado de los certificados elaborados por Alfredo Milano y Ricardo Barroetaveña, lo que dio lugar a la emisión -de su parte- de las facturas que a continuación se detallan y a su posterior cobro. 1. FACTURA TIPO "B" Nro 2-761 de fecha 04/09/14 correspondiente al certificado Nro 1 por un importe de \$ 836.564,10, 2. FACTURA TIPO "B" Nro 2-765 de fecha 08/09/2014 correspondiente al certificado Nro 2 por un importe de \$ 1.069.165,51, 3. FACTURA TIPO "B" Nro 2- 766 de fecha 08/09/2014 correspondiente al certificado Nro 3 por un importe de \$ 2.973.333,27, 4. FACTURA TIPO "B" Nro 2-797 de fecha 10/11/2014 correspondiente al certificado Nro 4 por un importe de \$ 1.036.476,43, 5. FACTURA TIPO "B" Nro 2-813 de fecha 01/12/2014 correspondiente al certificado Nro 5 por un importe de \$ 1.053.875,97, 6.

FACTURA TIPO "B" Nro 2-814 de fecha 01/12/2014 correspondiente al certificado Nro 6 por un importe de \$ 2.467.183,92, 7. FACTURA TIPO "B" Nro 2-815 de fecha 01/12/2014 correspondiente al certificado Nro 7 por un importe de \$ 2.400.811,34, 8. FACTURA TIPO

"B" Nro 2- 816 de fecha 01/12/2014 correspondiente al certificado Nro 8 por un importe de \$ 2.162.843,06, 9. FACTURA TIPO "B" Nro 2-840 de fecha 21/01/2015 correspondiente al certificado Nro 9 por un importe de \$ 2.460.301,32, 10. FACTURA TIPO "B" Nro 2-857 de fecha 10/03/2015 correspondiente al certificado Nro 10 por un importe de \$ 2.035.852,24, 11. FACTURA TIPO "B" Nro 2-869 de fecha 01/04/2015 correspondiente al certificado Nro 11 por un importe de \$ 2.171.729,26, 12. FACTURA TIPO "B" Nro 2-891 de fecha 21/05/2015 correspondiente al certificado Nro 12 por un importe de \$ 2.063.678,67, 13. FACTURA TIPO "B" Nro 2-904 de fecha 23/06/2015 correspondiente al certificado Nro 13 por un importe de \$ 3.759.047,70. La totalidad de las facturas emitidas sumaron un monto de \$24.585.133,18. Dichas facturas fueron presentadas ante contaduría del IMTVHS, iniciando así los tramites administrativos que dieron origen a las siguientes ordenes de pago: 1. FACTURA TIPO "B" Nro 2-761 fue cobrada el 08/09/2014 mediante orden de pago 5264/14, 2. FACTURA TIPO "B" Nro 2-765 fue cobrada el 16/09/2014 mediante orden de pago 5415/14, 3. FACTURA TIPO "B" Nro 2-766 fue cobrada el 16/09/2014 mediante orden de pago 5416/14, 4. FACTURA TIPO "B" Nro 2-797 fue cobrada el 18/11/2014 mediante orden de pago 6938/14, 5. FACTURA TIPO "B" Nro 2-813 fue cobrada el 04/12/2014 mediante orden de pago 7372/14, 6. FACTURA TIPO "B" Nro 2-814 fue cobrada el 04/12/2014 mediante orden de pago 7376/14, 7. FACTURA TIPO "B" Nro 2-815 fue cobrada el 04/12/2014 mediante orden de pago 7381/14, 8. FACTURA TIPO "B" Nro 2-816 fue cobrada el 12/12/2014 mediante orden de pago 7409/14, 9. FACTURA TIPO "B" Nro 2-840 fue cobrada el 30/01/2015 mediante orden de pago 530/15, 10. FACTURA TIPO "B" Nro 2-857 fue cobrada el 19/03/2015 mediante orden de pago 1495/15, 11. FACTURA TIPO "B" Nro 2-869 fue cobrada el 09/04/2015 mediante orden de pago 1915/15, 12. FACTURA TIPO "B" Nro 2- 891 fue cobrada el 28/05/2015 mediante orden de pago 3275/15, 13. FACTURA TIPO "B" Nro 2-904 fue cobrada el 03/07/2015 mediante orden de pago 4322/15. Tales ordenes fueron emitidas por la contaduría municipal y luego abonadas en las fechas arriba indicadas, desde la cuenta de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche -Nro 4630004730- a la cuenta cuya titularidad corresponde a "Oriente Construcciones S.A."- Nro 03402506

00122000088007- del Banco Patagonia. De este modo, efectuó un aporte necesario y sustancial -junto al ingeniero Milano-, para lograr que la intendenta efectivamente le pagara de mas y, simultáneamente, defraudare los intereses patrimoniales del municipio local. La suma cobrada en exceso por Castelli resulto ser -en concepto de las dos licitaciones mencionadas- de \$ 19.242.972,10 al mes de abril de 2016. Esa suma alcanzo el monto de \$ 1.085.788.615 actualizados al mes de febrero de 2024. DELITOS COMETIDOS EN EL MARCO DEL ACU 624/15 (Fraude a la administración publica, administración fraudulenta) Los hechos que nos convocan ocurrieron en el marco de la ejecución del Programa Federal de Construcción de Viviendas e Infraestructura “Techo Digno”. Aquel fue formalizado mediante dos Convenios Particulares .

El segundo de ellos, resulto el ACU 624/2015, y Anexos correspondientes a 495 viviendas de la Ciudad de San Carlos de Bariloche, el 23 de junio de 2015 entre la Subsecretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda dependiente de la Secretaria de Obras Publicas del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Publica y Servicios de la Nación, representada por el Arquitecto German Ariel Nivello, y la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, por María Eugenia Martini. El convenio en cuestión se realizo con el objeto de proceder a la construcción de 495 viviendas en la ciudad de San Carlos de Bariloche. El municipio se obligo a ejecutar la obra en el plazo de 18 meses y la Secretaria a financiarla, conforme el monto estipulado, pautando la posibilidad de futuras redeterminaciones de acuerdo con el Decreto Nacional 1295/2002.

Del mismo surgen, entre otras, las siguientes obligaciones particulares para la intendenta: a) como comitente de la obra a respetar documentación y especificaciones técnicas como declaración jurada, b) solventar diferencias, c) abonar mensualmente a la empresa contra certificación de avance de obra emitida por el propio municipio, d) con el ultimo certificado de avance efectuar la correspondiente rendición de cuentas para proceder al cierre financiero de la obra, e) presentar mensualmente a la Subsecretaria la rendición de cuentas, detallada y debidamente documentada que demuestre el uso dado a los fondos (Res. 268 y 267, y en particular Rendición Anexo III y IV), f) la obligación de restituir de forma inmediata los montos no rendidos al Estado nacional, g) poner a disposición la documentación respaldatoria, incluyendo los extractos de la cuenta bancaria en los cuales se encuentren reflejados los movimientos de los fondos utilizados para la ejecución de las acciones previstas, cuando estos lo requieran, h) la obligación de preservar por diez anos como respaldo documental de la rendición de cuentas los comprobantes originales.

Las obras del ACU 624/15 licitadas y adjudicadas por el municipio que se detallan en los Anexos I y II del Convenio resultaron ser las siguientes: 1. “100 viviendas e infraestructura, red de agua y red de cloacas” L.P. 16/2014, a la empresa “Alusa”- por un monto total del proyecto \$50.210.000, 2. “100 viviendas e infraestructura, red de agua y red de cloacas” L.P. 17/2014, a la empresa “Alusa” por un monto total del proyecto \$50.210.000, 3. “75 viviendas e infraestructura, red de agua y red de cloacas” L.P. 18/2014 -monto total del proyecto \$37.657.000 a la empresa “Oriente Construcciones S.A., 4. “100 viviendas e infraestructura, red de agua y red de cloacas” L.P. 19/2014 -monto total del proyecto \$50.210.000, a la empresa “Oriente Construcciones S.A.” y 5. “120 viviendas e infraestructura, red de agua y red de cloacas” L.P..20/2014 -monto total del proyecto \$60.252.000, a la empresa “Oriente Construcciones S.A.”.

En relación a las Licitaciones Públicas 16/14 y 17/14 a cargo de la empresa “Alusa S.A” I.- María Eugenia Martini: En el período comprendido entre el 24 de junio de 2015 y el 13 de noviembre de 2015, la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, a cargo de María Eugenia Martini, recibió la suma de \$ 205.549.337,72. Dicho monto fue producto de siete desembolsos efectuados desde el Tesoro Nacional. Tal suma represento el 82,7% del total convenido en el ACU 624/2015 (\$ 248.539.500). Con dicha suma de dinero, el día 26 de agosto de 2015 la nombrada pago a la empresa “Alusa S.A” en concepto de la licitación. Publica 16/14 del plan 100 Viviendas, red de agua y cloacas”, el monto de \$ 5.157.916,64, el cual represento el 10,27% del monto total convenido. Hizo lo propio, además, en igual fecha y en relación a la misma empresa, respecto de la licitación. 17/14, correspondiente al plan “100 Viviendas, red de agua y cloaca”, por idéntica suma a la anteriormente mencionada, que también correspondió al 10,27 % del monto total convenido. En consecuencia, Martini le pago a la empresa “Alusa S.A,” la suma de \$ 10.315.833,28 conforme lo certificado previamente por el inspector de obra Ing. Milano y el representante técnico Alberto Usandizaga. Ese monto actualizado a febrero de 2024 se traduce en la suma de \$ 649.127.023,68.

Sin embargo, en el mes de abril de 2016, los inspectores del Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda (IPPV) -Arqs. Hugo Omar Pretz, Osvaldo Cesar Pavan y Norberto Ortiz de Elguea- efectuaron un relevamiento y auditoria de las obras. Producto de aquel, fue que verificaron que ningún avance habían experimentado, pues ninguna de dichas obras habían sido siquiera iniciadas. Sin perjuicio de ello, tomando en consideración la incidencia que representó las tareas previas llevadas adelante, no

consideradas por los arquitectos del IPPV, el avance de obra ejecutada resultó ser de 1,32%. Por lo tanto, el monto certificado de más en ambas licitaciones fue de 8,95%. Fue así que la Intendente, a sabiendas que el estado de las viviendas que fuera certificado no era aquel que en realidad detentaban, y a fin de generar una ventaja patrimonial a la empresa de referencia, pago en exceso \$ 8.990.389,28 a “Alusa S.A.” Ese monto resultó de \$ 507.278.902,21 al mes de febrero de 2024. Pese a todo ello, Martini sabía que las viviendas en cuestión no habían sido siquiera iniciadas. Tal cosa, a partir de una serie de circunstancias puntuales: en primer termino, el acuerdo celebrado con Nación y plasmado en el ACU de referencia firmado por ella, con todas obligaciones que aquel ponía a su cargo. Luego, en función de los contratos celebrados con las empresas, también firmados por ella, que obligaban de un modo muy puntual a la municipalidad entonces a su cargo, en tanto Ente Comitente. En tercer termino, a raíz de la envergadura de las obras que traían aparejadas esos contratos, las expectativas sociales puestas en su desarrollo, así como las importantes sumas de dinero que dichas obras traían consigo, sumas de las que dispuso en tanto funcionaria autorizada a ello. Por ultimo, y muy fundamentalmente, debido a las obras, como se dijera, ni siquiera habían sido iniciadas. Todas estas circunstancias, sumadas a su experiencia como funcionaria publica y su aptitud profesional -en tanto licenciada en Trabajo Social-; confirman, que ella conocía que las obras en cuestión ni siquiera habían sido iniciadas. Lo cierto es que Martini provocó un perjuicio patrimonial al erario público municipal y a los intereses que le fueran confiados en razón de su cargo - cfr. Art. 51 Inc.1º y cc. Carta Orgánica MSCB - y en virtud de las obligaciones asumidas en cada uno de los citados convenios y sus anexos.

En términos económicos ese perjuicio patrimonial resulto de un monto equivalente a \$8.990.389,28 suma que actualizada a febrero de 2024 representan \$ 507.278.902,21. Como contrapartida, Martini le produjo un beneficio patrimonial a las empresas, las que a raíz de ello percibieron un lucro indebido. Martini se valió del aporte necesario y sustancial efectuado por los Ingenieros Milano y el representante técnico Usandizaga, quienes a la hora de medir el estado de avance de obra confeccionaron y firmaron dos certificados de obra -uno por cada licitación.- que dieron cuenta de un estado que no se correspondía con aquel que las obras presentaban.

II.- El inspector de obra Alfredo Milano y Alberto Usandizaga: Se les atribuye a su participación en el hecho perpetrado por la ex-intendenta municipal Martini, en el periodo comprendido entre el 5 de agosto y el 13 de agosto de 2015, en el marco de la

licitación. pública 16/14 del “Plan 100 Viviendas, red de agua y cloacas”; y la licitación. publica 17/14 correspondiente al “ Plan 100 Viviendas, red de agua y cloacas”. Para entonces el Ing. Alfredo Milano se desempeñó como inspector de obra contratado por el Instituto Municipal de Tierras y Viviendas para el Hábitat Social de la ciudad de San Carlos de Bariloche. Tuvo también a su cargo la medición periódica de los avances que las obras en cuestión iban experimentando. Fue así que efectuó dicha tarea y dejó constancia de ella al completar y suscribir dos certificados de avance de obra, cada uno de ellos correspondiente a los referidos planes.

Por su parte, el Ing. Alberto Usandizaga se desempeñó como presidente de la empresa “Alusa S.A.” y representante técnico de la misma, conforme al pliego de bases y condiciones de las licitaciones referidas. En tal carácter, tuvo a su cargo las mediciones y certificaciones de los avances que las obras en cuestión iban experimentando. Ambos efectuaron dichas tareas, a consecuencia de lo cual completaron y suscribieron los dos certificados de avance de obra que a continuación, se detallan: Certificado N° 1 (Lic 16/14) Fecha De Certificación: 5/08/2015 Avance Físico Certificado: 10,27 % Monto Certificado: \$5.157.916,64, Certificado N° 1 (Lic 17/14) Fecha De Certificación: 5/08/2015 Avance Físico Certificado: 10,27 % Monto Certificado: \$5.157.916,64. Mediante dichas certificaciones dieron falsamente cuenta de un avance de obra correspondiente al 10,27%, que representó una suma de \$ 10.315.833,28. Pese a ello, tiempo más tarde los referidos arquitectos del IPPV concluyeron que las obras no habían sido para entonces iniciadas, y que por lo tanto, su avance se correspondía al 0%. Cabe agregar que, tomando en consideración la incidencia que representó las tareas previas llevadas adelante, no consideradas por los arquitectos del IPPV, el avance de obra ejecutada resultó ser de 1,32%. Por lo tanto, el monto certificado de más en ambas licitaciones fue de 8,95%. Respecto de ambas licitaciones certificó un 100% en materias de “excavaciones” y “material bajo platea” cuando ningún avance en ambos itemizados habían sido concretados. Respecto al ítem “hormigón armado” certificó un 17,57% pese a que nada de ello había sido realizado.

El Ingeniero Alfredo Milano se desempeñó como inspector de obra municipal en los planes que nos atañen a partir de su contratación por parte del municipio local. Del pliego de bases y condiciones de las licitaciones referidas (Arts. 36/39) y de la Ordenanza Municipal 2049-CM-2010, se le encomendó que verificase la correcta aplicación de las reglas del arte constructivo edilicio. De acuerdo a las tareas que le fueron encomendadas, realizó inspecciones y corroboró que las obras no habían sido

iniciadas. No obstante contar con ese conocimiento puntual, dio falsamente cuenta de cada uno de los itemizados previstos en los certificados de obra. Luego de tal certificación, emitió (2) facturas que sumaron un monto de \$ 10.315.833,28. Las mismas fueron presentadas ante contaduría del Instituto Municipal de Tierras y Viviendas para el Hábitat Social (IMTVHS), iniciándose así los tramites administrativos correspondientes. Dos facturas que a continuación se detallan: 1. FACTURA TIPO "B" Nro 2-279, de fecha 13/08/2015, correspondiente al certificado Nro. 1, obra "100 viviendas red de cloaca y red de agua", Lic. 16/14 por un importe de \$5.157.916,64, 2. FACTURA TIPO "B" Nro 2- 280, de fecha 13/08/2015, correspondiente al certificado Nro. 1, obra "100 viviendas red de cloaca y red de agua", Lic. 17/14 por un importe de \$5.157.916,64. Aquellas fueron pagadas en su totalidad desde la cuenta de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche Nro. 4630004730, a la cuenta cuya titularidad corresponde a "Alusa S.A.", CBU Nro. 19101370 55013701163350, del Banco Credicoop. De ese modo, de acuerdo a un plan destinado a que la empresa percibiese un lucro indebido, Usandizaga cobro en exceso \$ 8.990.389,28. Ese monto resulto de \$507.278.902,21 a febrero de 2024. De este modo, Milano efectuó un aporte necesario y sustancial para lograr que la entonces intendenta efectivamente le pagara de mas a la referida empresa y, simultáneamente, defraudare los intereses patrimoniales del municipio local.

En relación a las Licitaciones Públicas 18/14, 19/14 y 20/14 a cargo de la empresa "Oriente Construcciones S.A." I.- María Eugenia Martini: El día 26 de agosto de 2015 la nombrada pago a la empresa "Oriente Construcciones S.A" en concepto de la licitación. publica 18/14 del "Plan 75 Viviendas, red de agua y cloacas", el monto de \$ 3.868.392,51, el cual represento el 10,27% del monto total convenido. Hizo lo propio ademas, en igual fecha y en relación a la misma empresa, respecto de la licitación. 19/14, correspondiente al "Plan 100 Viviendas, red de agua y cloacas", por la suma de \$5.157.856,67, que también correspondió al 10,27 % del monto total convenido. Por ultimo, en igual fecha, y respecto de la misma empresa, esta vez en concepto de la licitación. Publica 20/14 correspondiente al "Plan 120 viviendas, red de agua y cloacas", abono la suma de \$ 6.184.655,63, equivalente a un avance de obra de 10,26 % del monto total convenido. En consecuencia, Martini le pago a la empresa "Oriente Construcciones S.A." \$15.210.904,81 conforme lo certificado previamente por el inspector de obra Ing. Milano y el jefe de obra Ricardo Barroetaveña. Ese monto actualizado a febrero de 2024 se traduce en la suma de \$ 957.150.900,08. Sin embargo,

hacia el mes de abril de 2016, los inspectores del Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda (IPPV) -Arqs. Hugo Omar Pretz, Osvaldo Cesar Pavan y Norberto Ortiz de Elguea- efectuaron un relevamiento y auditoría de las obras. Producto de aquel, fue que verificaron que ningún avance habían experimentado, pues ninguna de dichas obras habían sido siquiera iniciadas. Sin perjuicio de ello, tomando en consideración la incidencia que representó las tareas previas llevadas adelante, no consideradas por los arquitectos del IPPV, el avance de obra ejecutada resultó ser de 1,86% respecto de las dos primeras licitaciones. Por lo tanto, el monto certificado de más en ambas fue de 8,42%. Respecto de la tercera de aquéllas, tomando en consideración el 100% de dicho itemizado, el avance de obra ejecutado fue de 3,71%. Por lo tanto, el monto certificado de más resultó ser de 6,55%. Concretamente, respecto de las licitaciones 18/14 y 19/14 certificó un 99,49% en los ítems “excavaciones” y “material bajo platea” pese a que nada de ello había sido realizado. Y en el caso de la licitación 20/14 certificó un 99,37% en los citados rubros, sin que se hubiera verificado trabajo alguno en tales conceptos. Fue así que la Intendente María Eugenia Martini, a sabiendas que el estado de las viviendas que fuera certificado no era aquel que en realidad detentaban, y a fin de generar una ventaja patrimonial a la empresa de referencia, pago en exceso \$11.341.221,11 a “Oriente Construcciones S.A.”, en relación a la mencionadas licitaciones. Pagos que alcanzaron, en el caso de las cinco licitaciones -”Alusa S.A.” y “Oriente S.A.”-, la suma total de \$ 20.331.610,39. Monto que actualizado al mes de febrero de 2024 resultó de \$ 1.147.209.611. Pese a lo expuesto; la Intendente Martini sabía que las viviendas en cuestión no habían sido siquiera iniciadas. Tal cosa, a partir de una serie de circunstancias puntuales: en primer término, el acuerdo celebrado con Nación y plasmado en el ACU de referencia firmado por ella, con todas obligaciones que aquel ponía a su cargo. Luego, en función de los contratos celebrados con las empresas, también firmados por ella, que obligaban de un modo muy puntual a la municipalidad entonces a su cargo, en tanto Ente Comitente. En tercer término, a raíz de la envergadura de las obras que traían aparejadas esos contratos, las expectativas sociales puestas en su desarrollo, así como las importantes sumas de dinero que dichas obras traían consigo, sumas de las que dispuso en tanto funcionaria autorizada a ello. Por último, y muy fundamentalmente, debido a las obras, como se dijera, ni siquiera habían sido iniciadas. Todas estas circunstancias, sumadas a su experiencia como funcionaria pública y su aptitud profesional -en tanto licenciada en Trabajo Social-; permiten afirmar que ella conocía que las obras en cuestión ni siquiera habían sido

iniciadas. Lo cierto es que Martini generó un perjuicio patrimonial al erario público municipal y a los intereses que le fueran confiados en razón de su cargo - cfr. Art. 51 Inc.1º y cc. Carta Orgánica MSCB – y de las obligaciones asumidas en cada uno de los citados convenios y sus anexos.

En términos económicos ese perjuicio patrimonial -total y respecto de las cinco licitaciones y ambas empresas- resultó de un monto equivalente a \$ 20.331.610,40. Esa suma alcanzó el monto de \$ 1.147.209.611 actualizados al mes de febrero de 2024. Como contrapartida, Martini le produjo un beneficio patrimonial a las empresas, las que a raíz de ello percibieron un lucro indebido. La entonces Intendente Martini se valió del aporte necesario y sustancial de los ingenieros Milano y Barroetaveña, quienes a la hora de medir el estado de avance de obra, confeccionaron y firmaron tres certificados respecto de cada una de las licitaciones, que dieron cuenta de un estado de las obras que difería de aquel que presentaban, las cuales no habían sido siquiera iniciadas. Contó, asimismo, con el aporte coordinado del presidente de la empresa Juan Armando Castelli-, quien visó los certificados y emitió las facturas a fin de cobrar esas sumas de dinero que percibió en exceso.

II.- El inspector de obra Alfredo Milano y Juan Armando Castelli: Se les atribuye su participación en el hecho perpetrado entre el día 5 y 26 de agosto de 2015, en el marco de las licitaciones públicas 18/14 del “Plan 75 Viviendas, red de agua y cloacas”; 19/14 correspondiente al “Plan 100 Viviendas, red de agua y cloacas”; y la licitación pública 20/14 correspondiente al “Plan 120 Viviendas, red de agua y cloacas”. Para entonces el Ing. Alfredo Milano se desempeñó como inspector de obra contratado por el Instituto Municipal de Tierras y Viviendas para el Hábitat Social de la ciudad de San Carlos de Bariloche. Tuvo también a su cargo la medición periódica de los avances que las obras en cuestión iban experimentando.

Fue así que efectuó dicha tarea -junto con el Ing. Barroetaveña- y dejó constancia de ella al completar y suscribir tres certificados de avance de obra, cada uno de ellos correspondiente a los referidos planes. En dichas circunstancias, desempeñando el rol ya mencionado, completó y suscribió -junto a Barroetaveña- tres certificados de avance de obra correspondiente a cada uno de los citados planes. Se trataron de los siguientes: 1.- Certificado N° 1 (Lic. 18-14) Fecha de certificación: 5/08/2015 Avance físico certificado: 10,27 % Monto certificado: \$ 3.868.392,51., 2.- Certificado N° 1 (Lic. 19-14) Fecha de certificación: 5/08/2015 Avance físico certificado: 10,27% Monto certificado: \$ 5.157.856,67, 3.- Certificado N° 1 (Lic. 20-14) Fecha de certificación:

5/08/2015 Avance físico certificado: 10,26% Monto certificado: \$ 6.184.655,63. Mediante dichas certificaciones dio falsamente cuenta -junto al Ing. Barroetaveña- de un avance de obra físico de un 10,27% respecto de los dos primeros planes y de un 10,26% respecto del último. Sin embargo, en el mes de abril de 2016, los inspectores del Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda (IPPV) efectuaron un relevamiento y auditoría de las obras. Producto de aquél, fue que verificaron que ningún avance habían experimentado, pues ninguna de dichas obras habían sido siquiera iniciadas. Sin perjuicio de ello, tomando en consideración la incidencia que representó las tareas previas llevadas adelante, no consideradas por los arquitectos del IPPV, el avance de obra ejecutada resultó ser de 1,86% respecto de las dos primeras licitaciones. Por lo tanto, el monto certificado de más en ambas fue de 8,42%. Respecto de la tercera de aquéllas, tomando en consideración el 100% de dicho itemizado, el avance de obra ejecutado fue de 3,71%. Por lo tanto, el monto certificado de más resultó ser de 6,55%. Concretamente, respecto de las licitaciones 18/14 y 19/14 certificó -junto a Barroetaveña un 99,49% en los ítems “excavaciones” y “material bajo platea” pese a que nada de ello había sido realizado. Y en el caso de la licitación 20/14 certificó un 99,37% en los citados rubros, sin que se hubiera verificado trabajo alguno en tales conceptos. Hizo tal cosa, en conocimiento y con la aquiescencia de la intendenta municipal, así como del presidente y representante técnico de la empresa -Castelli-, con la intención de que en lo sucesivo la municipalidad local le pagara en exceso a la empresa “Oriente Construcciones S.A.” en relación a las tres licitaciones. Cosa que efectivamente ocurrió. Tan es así que Castelli cobró en exceso \$11.341.221,11. Ese monto actualizado al mes de febrero de 2024 se traduce en la suma de \$ 639.930.709,15.

Por su parte, el ingeniero Juan Armando Castelli, presidente de la empresa “Oriente Construcciones S.A”, se desempeñó como representante técnico de la misma, conforme al pliego de bases y condiciones de las licitaciones referidas. En tal carácter, tuvo a su cargo las mediciones y visados de los avances que las obras en cuestión iban experimentando. Sin perjuicio de ello, las mediciones fueron por el delegadas al Ingeniero Ricardo Barroetaveña, quien a partir de entonces se desempeñó en su calidad de jefe de obra en representación de la referida empresa. Con posterioridad a la confección y suscripción de las tres certificaciones -confeccionadas y suscriptas por los ingenieros Millano y Barroetaveña-, respecto de los distintos avances de obra ya mencionados, viso lo certificado por

aquellos en cada uno de los itemizados incluidos en los formularios a ese efecto confeccionados. Hizo tal cosa a sabiendas que dichas certificaciones daban falsamente cuenta de un avance de obra físico correspondiente al 10,27% respecto de los dos primeros planes y de un 10,26% respecto del último. Castelli supo de todo eso en función de los argumentos ya expuestos. Luego de tal visado, emitió tres facturas que sumaron un monto de \$15.210.904,81. Se trataron de las siguientes: 1. FACTURA TIPO "B" Nro 2-923, de fecha 19/08/2015, correspondiente al certificado Nro 1, por un importe de \$ 3.868.392,51, 2. FACTURA TIPO "B" Nro. 2-924, de fecha 19/08/2015, correspondiente al certificado Nro. 1, por un importe de \$ 5.157.856,67, 3. FACTURA TIPO "B" Nro 2-925, de fecha 19/08/2015, correspondiente al certificado Nro. 1, por un importe de \$ 6.184.655,63. Las mismas fueron presentadas ante Contaduría del Instituto Municipal de Tierras y Viviendas para el Hábitat Social (IMTVHS), iniciándose así los tramites administrativos correspondientes. Aquellas fueron pagadas en su totalidad desde la cuenta de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche Nro. 4630004730, a la cuenta cuya titularidad corresponde a "Oriente Construcciones S.A", Nro. 03402506 00122000088007 del Banco Patagonia. De ese modo, de acuerdo a un plan destinado a que la empresa percibiese un lucro indebido, Castelli cobro en exceso \$ 11.341.221,11. Ese monto actualizado a febrero de 2024 se traduce en la suma de \$ 639.930.709,15.

Se le atribuye a Castelli el visado de los certificados elaborados por Milano y Barroetaveña, lo que dio lugar a la emisión -de su parte- de las facturas antedichas y a su posterior cobro. De este modo, efectuó un aporte necesario y sustancial para lograr que la intendenta Martini efectivamente le pagara de mas y, simultáneamente, defraudare los intereses patrimoniales del municipio local.

En síntesis, en relación a los ACU 2274/13 y ACU 624/15, respecto los delitos de fraude en perjuicio de la administración publica y administración infiel o fraudulenta, el perjuicio -total- ocasionado al erario publico municipal por parte de la ex-intendenta Martini resulto de \$ 46.280.640,70. Dicha suma, actualizada a febrero de 2024, alcanzó el monto de \$2.912.223.772,65.

DELITO COMETIDO EN EL MARCO DEL ACU 2274/13 (Peculado): I.- María Eugenia Martini: Se le atribuye la comisión del hecho ocurrido en el marco de la ejecución del Programa Federal de Construcción de Viviendas e Infraestructura "Techo Digno", Convenio Particular ACU 2274/2013. Así, en el periodo comprendido entre los meses de abril de 2014 y el mes de julio de 2015, la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, a cargo de Martini, recibió la suma de \$117.657.876,11, que fueron

acreditados en la cuenta nro. 4630004730 del Banco de la Nación Argentina, cuya titularidad corresponde a tal municipio. Dicha cuenta fue la oportunamente informada - por el municipio local- como aquella en la cual se habrían de depositar cada uno de los desembolsos de dicho programa. Vale aclarar que Martini, quien tenía la administración, el cuidado y la disposición de los fondos correspondientes al acuerdo referido, violó los deberes que le eran inherentes -cfr. Art. 51 Inc.1º y cc. Carta Orgánica MSCB-, como asimismo por el acto jurídico específico en virtud del citado convenio y sus anexos, perjudicando de ese modo los intereses confiados. En el período comprendido entre el día 5/09/2014 y 06/07/2015 autorizo el pago de \$51.032.137,53 a la empresa “Alusa S.A.” en concepto de las Licitaciones 01/13 y 02/13; así como el pago de \$ 49.139.132,08 a la empresa “Oriente Construcciones S.A.”, por las Licitaciones 03/13 y 04/13. Lo cual totalizó el monto de \$ 100.225.269,61. Producto de lo antedicho, en dicha cuenta debían encontrarse disponible, en concepto fondos pendientes de inversión, la suma \$ 16.163.445,38, lo cual no resultó así en 16/07/2015. Tal monto dinerario -\$16.163.445,38- tenía una asignación específica, en tanto estaba destinado al pago de las empresas constructoras contra la certificación de avance de obra correspondiente, conforme se desprende del ACU referido. La intendenta tenía conocimiento que la referida cuenta convenio del Banco de la Nación Argentina era aquella que había sido designada para recibir los desembolsos provenientes de Nación, y que desde allí debían ser destinados a su fin específico - pagos a las empresas contra la certificación de avances de obra-. Sin embargo, ello no ocurrió. Lo cierto es que Martini, en el periodo referido, dispuso de los mencionados \$16.163.445,38 para, de ese modo, apartarlos de la citada cuenta, y de los controles que sobre aquella la municipalidad local debía ejercer. Esa suma, actualizada a febrero de 2024, alcanza el monto de \$ 1.039.648.893,63 -mil treinta y nueve mil millones seiscientos cuarenta y ocho mil ochocientos noventa y tres con sesenta y tres pesos-. Consumo esa sustracción en el periodo comprendido entre el mes de abril del año 2014 y julio del año 2015, mediante sucesivas autorizaciones de débitos con destino a beneficiarios diversos. Cada uno de aquellos luce identificado en las páginas 1 a 5 del Anexo II -sumas por beneficiario- del Informe Técnico Contable N° 008-2023. De ese modo, quebranto la esfera de administración y custodia que tenía sobre esos caudales, la cual le había sido confiada en razón de su cargo y mediante lo establecido en los convenios celebrados con el Estado Nacional. Así vulnero el regular desenvolvimiento de la actividad patrimonial de la administración pública municipal, amén de la confianza pública en

ella depositada.

DELITOS COMETIDOS EN EL MARCO DEL ACU 624/15 (Peculado) I.- María Eugenia Martini: Se le atribuye a la nombrada la comisión del hecho perpetrado en el marco de la ejecución del Programa Federal de Construcción de Viviendas e Infraestructura “Techo Digno” celebrado mediante el Convenio Particular ACU 624/2015, y anexos correspondiente a 495 viviendas de la Ciudad de San Carlos de Bariloche. En el período comprendido entre el 24 de junio de 2015 y el 13 de noviembre de 2015, la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, a cargo de María Eugenia Martini, recibió la suma de \$ 205.549.337,72. Dicho monto fue producto de siete diversos desembolsos del Tesoro Nacional, pese a que no hubo actas de inicio de obra para ninguna de las cinco obras. Tal suma representó el 82,7% del total convenido en el ACU 624/2015 (\$248.539.500). A partir de entonces, en su calidad de intendenta municipal, estuvo a cargo de la custodia, administración y disposición de esa suma de dinero, la cual le había sido confiada en razón de dicho cargo. Dicho poder de administración emana, amén de lo dispuesto en los

ACU referidos, del Art. 51, Inciso 1° de la Carta Orgánica de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche. Que sin perjuicio de las obligaciones asumidas en virtud de los convenios celebrados, y que para entonces la vinculaban tanto respecto del Estado Nacional como en relación a las empresas constructoras ya mencionadas, autorizo las operaciones bancarias que a continuación se describen.

Primera: En fecha 20/08/15, desde la cuenta corriente nro. 4630004730 del Banco de la Nación Argentina, autorizo la transferencia de la suma de \$ 67.774.160,77 mediante el débito del cheque nro. 30779, nro. de operación 84676, hacia la cuenta corriente nro. 137- 006417/7, que la Municipalidad de San Carlos de Bariloche tiene abierta a su nombre en el Banco Credicoop. Dicha suma de dinero, \$ 67.774.160,77 correspondió a los desembolsos 2

y 3 del ACU 624 (de \$ 67.744.160,77). Tras ello, el 21/08/15 autorizo la constitución de un plazo fijo por la suma de \$80.000.000 en la citada casa bancaria -operación nro. 99737-. A raíz de ello, a sabiendas que la referida cuenta del Banco de la Nación Argentina era aquella que había sido designada para recibir los desembolsos provenientes de Nación, y que desde allí debían ser destinados a su fin específico -pagos a las empresas contra la certificación de avances de obra-, lo cierto es que Martini dispuso de los mencionados \$ 67.744.160,77 para, de ese modo, apartarlos de la referida cuenta, y de los controles que sobre aquella la municipalidad local debía ejercer.

Segunda: El 11/09/15 la intendenta municipal autorizo desde la cuenta corriente nro. 4630004730 del Banco de la Nación Argentina, la transferencia de la suma de \$31.099.115,14 mediante el débito del cheque nro. 30813, nro. de operación 00006, hacia la cuenta corriente 137-006417/7, que la Municipalidad de San Carlos de Bariloche tiene abierta a su nombre en el Banco Credicoop. Dicha suma de dinero se correspondió al desembolso 5 del ACU 624. Tras ello, en fecha 15/09/2015, autorizó la constitución de dos plazos fijos por la suma \$1.099.115,14 -el primero de ellos, operación nro. 9864550-. El segundo, por la suma de \$30.000.000 pesos, en idéntica fecha -peración nro. 9863844-. A sabiendas que la referida cuenta del Banco de la Nación Argentina era aquella que había sido designada para recibir los desembolsos provenientes de Nación, y que desde allí debían ser destinados a su fin específico -pagos a las empresas contra la certificación de avances de obra-, lo cierto es que Martini dispuso de los mencionados \$31.099.115,14 para, de ese modo, apartarlos de la referida cuenta, y de los controles que sobre aquella la municipalidad local debía ejercer.

En síntesis, María Eugenia Martini sustrajo por fuera de la esfera de custodia de la administración municipal la suma de \$ 98.843.275.91 que no fueron destinados a su fin específico ni restituidos al Estado nacional. Tal cosa, mediante las maniobras mencionadas. Dicha suma, actualizada a febrero de 2024 alcanzó el monto de 6.091.994.915,58 -seis mil noventa y un mil millones, novecientos noventa y cuatro mil novecientos quince con cincuenta

y ocho. Esas sustracciones quedaron consumadas al momento en que autorizo las transferencias individualizadas en dichas operaciones. De ese modo, quebranto la esfera de administración y custodia sobre esos caudales, la cual le había sido confiada en razón de su cargo y mediante lo establecido en los convenios celebrados con el Estado nacional. De igual modo vulnero el regular desenvolvimiento de la actividad patrimonial de la administración pública municipal, amen de la confianza pública en ella depositada.

En lo atinente a los delitos de peculado que se le atribuyen, en el marco de ambos acuerdos celebrados con Nación, el monto total que retiro por fuera de la esfera de custodia de la autoridad municipal resulto de \$ 115.036.721 ,18 -ciento quince millones, treinta y seis mil setecientos veintidós, con dieciocho centavos-. Dicho monto, a febrero del año 2024, alcanza la suma de \$ 7.399.276.559,82 -siete mil trescientos noventa y nueve mil millones, doscientos setenta y seis mil quinientos cincuenta y nueve, con ochenta y dos pesos.” (SIC) 2.- Presentación de los agravios y respuestas.

El Fiscal radica sus primeros agravios, la valoración fragmentada de la prueba indiciaria. Argumenta que en este tipo de delitos, ante la inexistencia de prueba directa, los indicios se constituyen como una fuente clave de conocimiento, que analizados en su conjunto permiten derribar la presunción de inocencia. Pese a ello, el Tribunal realizó una tarea opuesta y no profundizó sobre cada uno de los hechos que se puso en cabeza de Martini y de Milano. Luego la valoración arbitraria de la prueba producida en juicio. El Tribunal indicó la ausencia de un criterio único y claro para determinar los porcentajes de avances, a la vez que no se explica cuándo corresponde utilizar cada uno de estos parámetros ni cuál de ellos se adopta como base definitiva de cálculo. Esa afirmación es arbitraria y desvirtúa los términos de la acusación en la que se indicaron las operaciones de medición efectuadas, se

individualizó a los profesionales intervinientes, sus fechas de producción y los resultados, lo medido por el inspector de obra Milano por parte de la comuna local y los representantes técnicos de las empresas Alusa y Oriente construcciones. También quedó clara la modalidad de medición efectuada sobre las obras en el mes de abril del año 2016, que fue declarado por Paván, Ortiz de Elguea y Badé.

También, refiere que la sentencia carece de debida fundamentación al exigir un estándar de prueba directa que es incompatible con la naturaleza de los delitos de corrupción administrativa. Cuestiona la mención de página 98 de la sentencia, por falta de seriedad. Señala, asimismo, que es arbitraria la descalificación de la prueba pericial reconstructiva, toda vez que las tareas encomendadas al ingeniero Badé que llevó adelante con suficiencia técnica y rigor profesional se ven reflejadas en su informe y en su declaración testimonial y el Tribunal no explica por qué supedita su validez al paso del tiempo.

Otro agravio es que el Tribunal infiere que con posterioridad a la detección de las supuestas irregularidades de los avances de obra el Instituto Provincial de la Vivienda volvió a contratar a las mismas empresas para la finalización de los proyectos habitacionales. Tal inferencia, tendiente a dotar de fundamento lógico a la sentencia omite que las empresas se avinieron a las mediciones previas y no había desacuerdos entre éstas y el organismo citado.

Además, se omitió que Castelli, presidente de Oriente construcciones, meses antes de que el legajo llegara a juicio, se acogió al instituto de la suspensión de juicio a prueba y como reparación construyó una importante obra en favor de la municipalidad local.

Luego, explica el Fiscal que, concretamente sobre la responsabilidad penal de Martini el

Tribunal de juicio sostuvo que los testigos Wallace y Casatti ni siquiera en sede administrativa concluyeron en la promoción de un juicio de responsabilidad en su contra. Pero, esa conclusión no se ajusta a lo decidido por parte de ese organismo, que ante la posibilidad de encontrarse frente a la comisión de un delito perseguible de oficio, decidió darle intervención a la Sindicatura General de la Nación (SIGEN), en razón del origen nacional de los fondos. Ello surge además de la declaración de la contadora Gajdzik.

Agrega que además, el Tribunal de juicio omite considerar que la sola circunstancia de que Martini hubiera delegado en terceros (funcionarios subalternos), las operaciones por las cuales se concretaron los pagos y las transferencias, no obstan a que se la considere autora de los delitos que se le atribuyen. Cita las declaraciones de Saavedra y Natapoff. Cuestiona la falta de fundamentación suficiente al excluirse el delito de peculado, pues se descartó sin remisión al verbo típico sustraer, propio de los artículos 240 y 261 del código penal, sin sopesar si la acusada retiró o no los fondos de la órbita de control. Argumenta que mediante la conducta de extracción de los fondos del régimen de custodia, en función de los acuerdos celebrados, Martini privó al sistema de control de la disponibilidad jurídica que debía conservar sobre esos fondos, y esa privación constituye el núcleo del verbo sustraer.

En este aspecto, se agravia por la errónea aplicación de la ley penal sustantiva y el apartamiento del principio *iura novit curia* en la subsunción jurídica de los hechos y la falta de análisis del principio de congruencia que exige que la sentencia se refiera a los hechos y no a la calificación jurídica. Cita el precedente STJRN Se. 165/06 mediante el cual se establece que es el quebrantamiento de la esfera de actividad patrimonial de la administración pública y

no el efectivo perjuicio patrimonial el requisito típico del artículo 261 del código penal. Respecto de Milano, puntualiza que el Tribunal de juicio sostuvo que ningún testigo afirmó haber escuchado de Milano una directiva orientada a certificar deliberadamente trabajos no ejecutados con conciencia de falsedad. El dolo no puede acreditarse por vía indiciaria, pero aquí tampoco los indicios convergen de modo unívoco (página 98). Por el contrario, entiende el Fiscal que Milano era responsable de la certificación de los avances que las obras iban experimentando mensualmente. No lo debía consultar con nadie. No debía impartir directivas. Su tarea era estar en las obras, medirlas y elaborar el certificado y luego de su firma y de los representantes técnicos de las empresas,

presentarla ante el Instituto Municipal de Tierras y Viviendas. Esto lo declaró la arquitecta Trigos.

El Tribunal, al disponer la absolución de Milano, desestimó las indagaciones profesionales de Paván, Ortiz de Elguea y Badé, omitió su solvencia y su metodología y resolvió sin contar con estudio o elaboración técnica de contraste. En esta línea sostiene que es palmaria la arbitraria valoración de la prueba.

Al finalizar, solicita se haga lugar al recurso, se declare la nulidad de la sentencia y se reenvíen estas actuaciones para la realización de un nuevo juicio ante un tribunal distinto.

Responde de la Defensa.

El Defensor de Milano contesta que debe rechazarse el recurso y confirmarse la sentencia, porque no se corresponde con un agravio concreto, sino con una mera discrepancia subjetiva con la solución adoptada.

En relación al primer agravio señala que el Tribunal de juicio explicó que se vieron los avances efectuados por el municipio en los certificados de obra suscritos por Milano, la medición del Instituto Provincial de la Vivienda, la medición realizada por Badé y se tuvieron en cuenta los testimonios de los profesionales.

Aclara el Defensor que las mediciones del municipio, fueron efectuadas en función de la documentación de la obra, particularmente en las licitaciones, mientras que el IPPV realizó una medición sobre la base de sus propias planillas, que no contemplaban la incidencia de las obras de infraestructuras, no tenían conocimiento del contenido de los convenios firmados, no conocían las incidencias certificadas por los inspectores municipales y midieron para saber qué faltaba realizar sin contemplación sobre la medición completa que habían realizado los municipios. A partir de ello, el Tribunal de juicio descartó el rigor técnico que las mediciones tenían para acreditar el verdadero avance de obra.

Respecto a la valoración de la medición efectuada de Badé, explica el Defensor que el profesional no tuvo acceso a los pliegos completos de cada licitación y eso declaró en juicio. No sabía si estaba previsto el acopio de materiales, los gastos improductivos que se originaban como consecuencia del freno de la obra, no contó con relevamiento de infraestructura realizados por el IPPV, no tuvo acceso a los libros de las obras, no pudo determinar la metodología utilizada ni por el Fonavi, ni por el municipio.

Expone que el informe del ingeniero Badé ingresó luego del control de acusación, lo que denota su grado de improvisación. Este informe se confeccionó en febrero de 2024,

con lo cual resultaba imposible que el profesional pudiera determinar cuál era el verdadero grado de avance de las obras al año 2016, además las viviendas ya habían sido adjudicadas. Con lo cual la interpretación del Tribunal fue correcta en cuanto a la extemporaneidad y la carencia de elementos de rigor técnico de la medición.

Expresa que el Ministerio Público insiste de que deberían existir elementos de convicción basados exclusivamente en presunciones y convicciones indiciarias pero ello no se condice con los principios normativos que reglan nuestro procedimiento penal.

Sobre la inferencia relativa a la reconstratación de empresas, contesta que existió una ley de la legislatura de la provincia en función de la cual las empresas fueron reconstratadas para la finalización de las obras y sobre la suspensión de juicio a prueba de Castelli, se trata de un imputado que no fue traído a juicio, por lo que es ajeno, pero informa que aún así, Castelli dio explicaciones.

El Fiscal insiste en la acreditación indiciaria del dolo, lo que no se corresponde con los elementos traídos a la causa, no se acreditó el acuerdo mínimo previo de los involucrados, el desarrollo de un ardid, ni en juicio ni en el hecho imputado.

La defensa de Martini también solicita el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia por entender que es correcta la valoración de la prueba.

Entiende que un eje central de la acusación son las mediciones que estuvieron mal realizadas porque no se contemplaron aspectos relevantes como la red de agua de infraestructura. Además, señala que existen diferencias metodológicas en las mediciones, municipales, las de IPPV y las conclusiones del ingeniero Badé.

Sobre la suspensión de juicio a prueba de Castelli afirma que es un derecho y que no forma parte de este juicio.

Refiere que el Fiscal no mencionó cuáles son los indicios que no se tuvieron en cuenta y los enumera 1) porque lo dice el contrato, 2) por la magnitud de la obra, 3) por las expectativas sociales, y 4) por la calidad profesional. Pero, asevera, ninguno de ellos hace a la responsabilidad penal de su defendida.

Respecto del fraude señala que la intendente paga conforme al certificado de obra que se le presenta, y eso algo lógico, además se efectuaron los controles municipales y los testigos fueron contestes con ello.

Refiere que no hubo ardid, no son más que suposiciones.

Cuestiona la subsunción penal que pretende la Fiscalía.

Última palabra del recurrente

El fiscal controvierte que no fueron 4 indicios como menciona la defensa sino más de

30 e informa que los controles son ex post facto y el tribunal de contralor frente a la posibilidad de la comisión de un delito dio intervención al organismo correspondiente.

Al final de la audiencia, consultado por el Tribunal el señor Milano manifestó su intención de no declarar y Martini ratificó los dichos de su defensa.

3.- Habiendo sido escuchadas todas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (artículo 240 del CPPRN).

Luego de nuestra deliberación sobre la temática del fallo, se transcriben nuestros votos en conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes CUESTIONES A RESOLVER: Primera: ¿Qué solución corresponde adoptar?, Segunda: ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

VOTACIÓN

A la primera cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

4.1.- Culminada nuestra deliberación, decidimos rechazar la impugnación presentada por el Ministerio Público Fiscal, por los motivos que pasamos a exponer.

4.2.- Antes de ingresar al tratamiento particular de los agravios, corresponde formular una consideración general sobre el modo en que fue presentada la impugnación fiscal y sobre el alcance de la revisión que habilita el artículo 231 del Código Procesal Penal.

La Fiscalía presentó diversos agravios contra la sentencia absolutoria. Cuestionó la valoración de la prueba indiciaria, la apreciación de las mediciones de obra, el alcance asignado al testimonio de Badé, la solución adoptada respecto de Milano y Martini, y la exclusión del delito de peculado. Sin embargo, varios de esos agravios no logran superar el plano de la reiteración de la hipótesis acusatoria ya examinada y desechada por el Tribunal de juicio. Ello ocurre, por ejemplo, con la prueba indiciaria, en donde no rebate de modo suficiente la decisión de que esos indicios no cerraban de modo unívoco frente a dudas técnicas, administrativas y subjetivas razonables.

También sucede con las mediciones de obra, respecto de las cuales no supera el fundamento por el cual la sentencia valoró esa prueba, por la ausencia de un criterio único y claro para determinar los porcentajes de avance, la existencia de mediciones posteriores, las diferencias metodológicas entre los relevamientos, la dificultad para hacer plenamente comparables los informes y la imposibilidad de convertir automáticamente esas diferencias técnicas en prueba de falsedad dolosa.

Sobre el peculado, la Fiscalía vuelve sobre la idea de afectación, trazabilidad y disponibilidad jurídica, pero no demuestra que la conclusión absolutoria sobre el verbo típico “sustraer” sea absurda o jurídicamente insostenible.

El alcance de la revisión en la etapa de impugnación, cuando es presentada por la Fiscalía conforme al artículo 231 del Código Procesal Penal, tiene características precisas que la distinguen. La parte debe demostrar que la decisión del Tribunal de juicio presenta defectos graves que la vuelven insostenible. Esos defectos se agrupan en tres categorías fundamentales.

La primera es la arbitrariedad de la sentencia, referida a fallos en los que la absolución se funda de manera irrazonable, sin motivación suficiente, con motivación contradictoria o carente de una explicación adecuada. La segunda es la apreciación absurda de la prueba, que se configura cuando el tribunal valora el material probatorio de manera manifiestamente errónea, ilógica o contraria a la experiencia común. La tercera es la inobservancia o errónea

aplicación de la ley, en los casos en que se interpreta de manera equivocada la norma penal o procesal, ya sea por no aplicar una ley vigente o por hacerlo de modo incorrecto, con afectación del principio de legalidad.

Esto significa que no basta con que la Fiscalía tenga una interpretación distinta de la prueba. Para que este Tribunal de Impugnación pueda revocar o anular una absolución, debe quedar demostrado que la valoración efectuada por el Tribunal de juicio fue ilógica, absurda o manifiestamente irracional, de modo tal que la decisión resulte incompatible con los principios constitucionales que rigen el proceso penal. La revisión no permite reabrir el caso como si se estuviera celebrando un nuevo juicio, ni reemplazar la valoración del tribunal de debate por otra lectura posible, sino verificar si la sentencia impugnada incurre en alguno de los vicios que la Fiscalía invoca, como arbitrariedad, apreciación absurda de la prueba o errónea aplicación de la ley. Con esa pauta corresponde contestar los agravios.

4.3.- La Fiscalía sostiene que el fallo fragmentó el análisis de la prueba y valoró de modo insuficiente la prueba indiciaria producida. Afirmó que, en delitos contra la administración pública, no suele abundar la prueba directa y que, por ello, los indicios constituyen una fuente relevante de conocimiento e indicó que el conjunto probatorio permitía reconstruir un cuadro razonable de fraude y peculado.

En abstracto, esa premisa es correcta. La prueba indiciaria no es una prueba menor ni se encuentra excluida del proceso penal. Sin embargo, en materia penal, los indicios no se cuentan, se enlazan. Su fuerza no depende de la cantidad de circunstancias invocadas, sino de la calidad de la inferencia que permite pasar desde hechos secundarios probados hacia el hecho principal que se pretende acreditar.

Este Tribunal ya ha señalado, al revisar decisiones fundadas en esta prueba, que los indicios deben partir de hechos fehacientemente acreditados, conectarse con el hecho principal mediante un modelo inferencial válido y excluir hipótesis alternativas razonables (TI 32/23 y 168/25). Los indicios son un modo de conectar las proposiciones expuestas en los hechos que luego construyen la prueba para acreditar la existencia del hecho base de la imputación. Se trata de un conductor entre un hecho probado y otro que no lo está. No es un medio de prueba, porque por el indicio no ingresa información, sino que se trata de generar una inferencia (el conector). Para Taruffo, es una presunción que se extrae de un hecho conocido para llegar a un hecho ignorado a través de un razonamiento basado, a menudo, en máximas de experiencia (que forma parte del método de la sana crítica) y que lo hace significativo en la medida que derive en conclusiones relativas al hecho a probar (La prueba de los hechos, páginas 471/480, editorial Trotta. Milán 2011).

Esta regla resulta decisiva en el presente caso. La Fiscalía invoca, entre otros indicios, la sobre certificación en las nueve licitaciones, la magnitud de los montos involucrados, el rol institucional de Martini, la experiencia técnica de Milano, el estado financiero municipal, la inexistencia de una cuenta específica, la falta de documentación, las diferencias entre avance certificado y avance luego verificado, el pago a empresas constructoras, la ausencia de restitución de fondos y la existencia de informes técnicos posteriores. Pero la enumeración de indicios no sustituye la explicación del puente lógico entre cada dato y la conclusión penal pretendida.

En este caso, la sentencia entendió que los indicios invocados no cerraban el paso desde la irregularidad administrativa hacia la maniobra defraudatoria dolosa. Esa conclusión no aparece arbitraria si la hipótesis acusatoria convive con explicaciones alternativas vinculadas a diferencias técnicas de medición, gestión administrativa deficiente, crisis financiera y controles imperfectos.

Una inferencia representa un argumento o la afirmación de que hay una relación lógica entre dos proposiciones, en la que una proposición respalda a la otra (Anderson, Schum y Twining, Análisis de la prueba. Páginas 133. Editorial Marcial Pons. Madrid 2015), y esto no sucede en el control de sentencia que se realiza.

Los indicios se enlazan, y si el enlace lógico no excluye hipótesis alternativas razonables, la cadena no alcanza certeza penal. La Fiscalía no demostró que los indicios fueran unívocos, es decir, que produjeran certeza en el tribunal juzgador para la condena (Cafferata Nores, José I. La Prueba en el Proceso Penal, Depalma, 2001, páginas 205/6).

La Fiscalía, más que marcar el error judicial, propone una lectura distinta de ese cuadro. Pero una lectura distinta no alcanza para anular o revocar una absolución. El control de una sentencia absolutoria impugnada por el Ministerio Público Fiscal no consiste en reabrir el juicio ni en sustituir la valoración del tribunal de debate por otra valoración posible de la prueba. La acusación debe demostrar que la sentencia carece de motivación suficiente, que incurre en absurdo valorativo o que aplica erróneamente la ley de un modo manifiesto. Esa carga no se satisface con afirmar que los indicios eran numerosos o que, desde la perspectiva fiscal, debieron tener mayor fuerza convictiva.

4.4.- Se desprende del control del fallo y del juicio, del modo solicitado por la Fiscalía en sus agravios, que la absolución se apoya en que la prueba producida no alcanzó para transformar las irregularidades constatadas en certeza penal.

En el plano contable y administrativo declararon, entre otros, Edgardo Manuel García, Denise Sandra Casatti, Irene Gajdzik, Rodolfo Guillermo Pérez Gallinger e Ignacio Chiarenza. Ese bloque probatorio permitió reconstruir aspectos del circuito de fondos, las actuaciones del Tribunal de Cuentas, la intervención posterior de organismos de control, la utilización de cuentas municipales y su trazabilidad. Sin embargo, su valor no permite cerrar, sin otros enlaces probatorios, el salto desde la confusión administrativa o contable hacia la sustracción típica del peculado o la maniobra defraudatoria dolosa. Así también, se acreditó la permanencia de los fondos públicos en las cuentas bancarias de titularidad de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche (lo que luego tiene incidencia en la calificación de peculado).

La pericia contable de Ignacio Chiarenza aparece en la sentencia como un aporte para reconstruir flujos bancarios, ingresos, egresos, pagos, cuentas utilizadas y fechas relevantes.

Pero también se explicó que ese aporte dependía de una base técnica externa para afirmar diferencias de avance de obra. El contador no midió obra, no definió qué debía incluirse en el avance físico ni reconstruyó por sí mismo la lógica técnica de cada certificado. Por ello, su informe puede resultar útil para mostrar movimientos de dinero, cuenta concentradora o su trazabilidad, pero no alcanza por sí solo para probar que el eventual desajuste entre pagos y avance físico equivalga a un perjuicio patrimonial dolosamente ocasionado por los acusados.

Lo mismo ocurre con los testimonios de Casatti y Wallace, quienes aportaron elementos relevantes sobre controles, remisión de antecedentes, prácticas financieras y problemas de seguimiento de fondos. Pero esos datos, aun considerados en conjunto, no sustituyen

la prueba del hecho típico. Pueden mostrar desorden, incumplimientos, uso de cuentas comunes, controles imperfectos o decisiones administrativas discutibles. Lo que no demuestran por sí solos es la existencia de una sustracción penalmente relevante, de un ardid defraudatorio o de una participación necesaria dolosa.

En particular, la Fiscalía cuestiona que la sentencia haya valorado la actuación del Tribunal de Cuentas municipal a partir de la ausencia de promoción de un juicio de responsabilidad contra Martini. Sostiene que lo relevante no era esa falta de promoción, sino que el organismo, ante la posible comisión de un delito perseguible de oficio y por el origen nacional de los fondos, decidió dar intervención a la SIGEN.

El agravio no demuestra arbitrariedad. La remisión de antecedentes a la SIGEN, aun si se la tiene por acreditada, no equivale a prueba penal de autoría, participación ni dolo. Ese acto muestra que el órgano de control consideró necesario activar una instancia administrativa de revisión frente a posibles irregularidades. Pero la existencia de una remisión o intervención a ese organismo de control no sustituye la prueba de los elementos típicos de los delitos atribuidos. Una cosa es que un organismo de contralor advierta inconsistencias, dudas o posibles irregularidades y remita antecedentes para su evaluación; otra distinta es afirmar, con estándar penal, que Martini conoció una maniobra defraudatoria, impartió instrucciones, dominó el hecho o sustrajo caudales públicos.

Por eso, aun aceptando el alcance que la Fiscalía asigna a su agravio, no alcanza para revertir la absolución. Ese dato probatorio contribuye a reconstruir el circuito administrativo, su trazabilidad, los controles posteriores y la intervención de organismos especializados. Pero no cierra el salto desde la irregularidad administrativa hacia la responsabilidad penal. La sentencia, repetimos, sostuvo que esos elementos no acreditaron, por sí solos, la maniobra dolosa atribuida, y contra ello la Fiscalía no demuestra un error judicial en la decisión impugnada.

4.5.- La Fiscalía sostuvo en nuestra audiencia que la sentencia incurrió en arbitrariedad al restar valor a las mediciones efectuadas por el ingeniero Badé y por los profesionales del IPPV por el solo hecho de haber sido realizadas con posterioridad a las certificaciones cuestionadas. Según su planteo, el Tribunal no explicó de qué modo el paso del tiempo afectaba el rigor técnico del trabajo pericial, máxime cuando el perito de parte expuso con suficiencia la documentación utilizada, la metodología aplicada, las correcciones efectuadas y las diferencias detectadas entre lo certificado y lo

efectivamente ejecutado. También señaló que las defensas no aportaron una prueba técnica equivalente que desmereciera seriamente ese trabajo.

El fallo no desconoció la idoneidad profesional de Badé ni descartó su aporte por una razón meramente temporal. Lo que hizo fue valorar el alcance de su declaración dentro del conjunto probatorio y, en particular, ponderar si esa reconstrucción técnica permitía pasar desde la existencia de diferencias de medición hacia la certeza penal sobre una falsedad dolosa en las certificaciones. Entonces, tenemos por un lado la validez técnica del esfuerzo comparativo realizado y, por otro distinto, su aptitud para acreditar, más allá de toda duda razonable, que Milano certificó deliberadamente trabajos no ejecutados y que Martini conoció o participó dolosamente de esa eventual falsedad.

En su testimonio, el ingeniero explicó que fue convocado por la Fiscalía en el año 2024 para hacer comparable información diversa: certificados municipales, relevamientos del IPPV, información del FONAVI, reconstrucciones y expedientes de obra. Su tarea consistió en homogeneizar datos, corregir incidencias, trasladar porcentajes y recalcular avances. También explicó que detectó diferencias entre lo certificado por Municipalidad y empresas y lo que,

según su análisis retrospectivo, podía considerarse ejecutado. Como se desarrolla en el punto siguiente, en el año 2016 la Legislatura de la provincia sancionó la ley 5127.

En el juicio, la defensa contraexaminó al testigo:

Defensor: el MPF te consultó acerca de la fecha en la que remitiste este informe, vos referiste el año 2024, ¿existe alguna posibilidad de que precises si fue a mediados, a finales? Testigo: tendría que ponerme a revisar la documentación, hice varios informes parecidos. Si es un tema que es crítico por alguna razón, tendría que buscarlo. D: no hay drama si no lo recordás. Cuando el MPF te habló de acopios de materiales, vos dijiste que eso debería estar registrado, que vos no habías tenido constancia de documentales que registren acopios. Te quiero consultar respecto de la documentación de obra, si contaste al momento de emitir tu informe, si contaste con los pliegos completos de cada liquidación. T: si, creo que en todas las licitaciones, yo lo puse acá. D: yo acá tengo el pdf de tu informe, en la página 5 lo mencionas. T: si, es cierto, no contaba con pliegos completos, no formaba parte de la documentación. D: ¿contaste con algún relevamiento de IPPV en materia de infraestructura? T: no en forma directa, si lo que yo comenté antes, lo que realicé es las tareas que se reconstruyeron, la reconstrucción se observa refrentista con una cierta cantidad de (no se entiende) cañería, una cierta cantidad de agua, las cuestiones cloacales o de pozos de registro, comparé esa información con lo

que estaba en el proyecto original y digamos estimo que en función de eso el porcentaje de avance. D: respecto de las mediciones referiste que hay medición efectuada por municipios y yo te entendí que utilizas como base una medición realizada por el IPPV, ¿vos pudiste determinar en uno u otro caso cuales eran las metodologías de medición y un análisis comparativo sobre cuál fue la metodología de medición de cada uno? T: respecto de, que creo que es una pregunta si está en algún lugar del informe, respecto de la medición del certificado correspondiente a municipalidad entre (no se entiende) no hay un registro, normalmente y por mi experiencia digamos de trabajo tanto en la empresa como en inspección, normalmente el certificado va acompañado de un informe más o menos detallado pero que medianamente justifica que cosas se está certificando, es decir estoy certificando un 10% de avance en tal tarea porque se ejecutaron (no se entiende), entonces en función de eso ese informe para poder determinar cuál era la idea de la certificación de obra, no se tenía. D: ¿entonces es correcto afirmar que no pudiste determinar la metodología concreta utilizada por el municipio? T: si. D: respecto del relevamiento FONAVI ¿esto cambia o sucede igual? T: el relevamiento de IPPV tiene que estar muy detallado, tiene algunas diferencias que son las que corrijo con mi análisis, pero sí están muy detallados, como es la metodología de cálculo no puede seguir el cálculo y obtener el mismo número que obtuvieron ellos. D: ¿y en el caso FONAVI? T: entonces haciendo las correcciones correspondientes obtengo un número más apropiado que el que tuvieron ellos, que en realidad que está reconocido en general un avance mayor que ellos reconocieron en su informe. D: ¿y en el caso de FONAVI? T: FONAVI es mucho más sintético, no tiene un detalle, tiene resultados y una pequeña (no se entiende) por los comentarios. D: cuando el MPF mencionó acerca de la metodología que utilizaste para la confección, vos hablaste de corregir incidencias, de recalcular, de utilización de una regla de 3. Te quiero consultar si tu trabajo se circunscribe a una proyección analítica o corrección numérica o si por el contrario tuviste presencia en el lugar donde se desarrollaron las obras en algún momento. T: no tuve presencia del lugar porque en realidad pasa que la situación de la obra cambió, digamos esto hablé, varios años después muchas viviendas estaban prácticamente terminadas, tampoco ameritaba ir a ver la obra porque la situación no era la misma que la de la paralización, o sea básicamente el trabajo consistía un poco en hacer comparable información muy diversa que resultaba contradictoria. D: entonces en función de esto que acabas de introducir que la situación de las obras cambió, ¿es correcto decir que al momento de confeccionar tu informe o de efectuar esta pericia las

obras estaban prácticamente terminadas? T: la verdad no sé decirlo porque las conozco de haber pasado por el lugar como ciudadano digamos, como peatón. He pasado por la zona pero la verdad es que no sé cómo están, sé que había un grado de avance importante pero no era un tema de que se me haya preguntado y no avancé sobre eso.

Se observa que, el testimonio introdujo límites metodológicos que la sentencia podía valorar sin arbitrariedad. El profesional reconoció que no contó con los pliegos completos de cada licitación, que no pudo determinar la metodología concreta utilizada por el municipio para certificar, que no contó en forma directa con un relevamiento del IPPV sobre infraestructura y que el relevamiento FONAVI era sintético y no permitía un análisis detallado. También admitió que no concurrió al lugar de las obras para elaborar su informe y que su trabajo fue realizado años después, cuando, según explicó, la situación de las obras ya no era la misma que la existente al momento de la paralización.

Este testimonio fortalece la existencia de un debate técnico sobre diferencias de avance que no se transforma en certeza penal sobre el dolo de Milano ni sobre el conocimiento de Martini. Sus respuestas permitieron advertir que la comparación no se asentaba sobre metodologías plenamente homogéneas ni sobre todos los documentos necesarios para reconstruir con exactitud el criterio municipal de certificación.

En función de este agravio, la Fiscalía también cuestionó que la sentencia exigiera instrucciones concretas, expresas o inequívocas para falsear certificaciones, y sostuvo que esa expectativa resulta incompatible con la lógica de los delitos contra la administración pública.

Esa observación puede ser cierta porque no siempre la prueba del dolo requiere una orden escrita o una directiva explícita. Pero ello no significa que el dolo pueda presumirse a partir de la sola existencia de diferencias técnicas. La prueba indiciaria es válida, pero debe cerrar racionalmente el paso desde el indicio hacia la conclusión penal. En este caso, la sentencia entendió que ese paso no quedó cerrado.

La sentencia valoró precisamente ese margen de duda. No sostuvo que Badé careciera de rigor profesional, sino que su informe, por el tipo de insumos utilizados y por las limitaciones reconocidas en audiencia, debía ser apreciado con prudencia. Esa prudencia no constituye arbitrariedad. Es una consecuencia razonable de la distancia entre una reconstrucción técnica posterior y la prueba penal de una falsedad dolosa contemporánea a las certificaciones.

Por lo tanto, el agravio fiscal expresa una discrepancia con el peso asignado a la prueba

pericial, pero no demuestra que la sentencia haya incurrido en absurdo valorativo. La impugnación pretende que las diferencias técnicas detectadas por el ingeniero sean leídas como prueba suficiente de sobre certificación dolosa.

En la misma línea, los testimonios de Osvaldo Paván y Norberto Ortiz de Elguea, vinculados al IPPV, aportaron información sobre el estado de determinadas obras y sobre relevamientos provinciales posteriores. Sin embargo, también introdujeron un matiz decisivo: esos relevamientos fueron realizados con una finalidad distinta, vinculada a la continuidad o terminación de las obras, y no como una auditoría originaria de exactitud de las certificaciones municipales.

Además, la metodología utilizada no era plenamente equivalente a la que habría orientado las certificaciones iniciales. Por eso, sus declaraciones son relevantes para constatar diferencias de avance, pero no bastan para afirmar, sin otro enlace probatorio, que Milano certificó falsamente ni que Martini conocía esa falsedad. También agregaron, que el relevamiento provincial posterior no abarcaba todos los componentes de la obra, como por ejemplo su infraestructura.

4.6.- La Fiscalía también cuestiona la inferencia de la sentencia relativa a la posterior reconstrucción de las empresas por parte del IPPV para la finalización de los proyectos habitacionales. Sostiene que el Tribunal omitió considerar que las empresas se avinieron a las mediciones previas y que no existieron desacuerdos relevantes con el organismo provincial.

También invoca la situación del ingeniero Juan Castelli, presidente de Oriente Construcciones SA, quien antes del juicio habría accedido a una suspensión de juicio a prueba y asumido una reparación en favor de la Municipalidad.

Ese agravio no permite descalificar la sentencia. La reconstrucción posterior de las empresas no puede ser leída aisladamente, sino en el marco normativo e institucional que procuró asegurar la continuidad y finalización de las obras habitacionales paralizadas. En ese sentido, la ley J n° 5127 autorizó al Poder Ejecutivo provincial a llevar adelante las acciones administrativas correspondientes ante la Secretaría de Vivienda y Hábitat del Ministerio del

Interior de la Nación, a fin de lograr la culminación de las obras del Programa Federal de Construcción de Viviendas “Techo Digno”, incluidas en su anexo las obras de este caso.

También autorizó, a través del Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda (IPPV), a continuar las obras con las empresas que hubieran sido adjudicadas de

acuerdo al procedimiento de selección oportunamente concluido entre Nación y Municipio, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran surgir por los contratos extinguidos.

Desde ese marco, la recontractación posterior de las empresas puede ser leída de distintas maneras. Para la Fiscalía, confirmaría que las mediciones del IPPV fueron aceptadas y que, por ello, existía una base objetiva suficiente para sostener la sobrecertificación previa.

Pero también podía ser valorada, como lo hizo la sentencia, como un dato contextual vinculado a la necesidad institucional de continuar y finalizar obras habitacionales paralizadas, sin que de ello se derive necesariamente una confirmación penal de la hipótesis acusatoria. En ese contexto, la intervención posterior del IPPV y la celebración de nuevos acuerdos no constituyen, por sí mismas, una validación penal de la hipótesis acusatoria ni una prueba concluyente de falsedad dolosa en las certificaciones previas. Pueden explicar un mecanismo de regularización, continuidad o finalización de obra; no acreditan, sin otro enlace probatorio, que Martini y Milano hubieran actuado con dolo defraudatorio. La decisión posterior de un organismo provincial de recontractar no transforma por sí sola las certificaciones anteriores en falsedades dolosas ni acredita que los acusados hayan intervenido en una maniobra defraudatoria.

La suspensión de juicio a prueba no constituye sentencia condenatoria ni reconocimiento de responsabilidad penal. Su aceptación responde a una lógica procesal distinta, orientada a una salida alternativa del conflicto, y no puede ser utilizada como prueba concluyente contra quienes fueron juzgados en este debate. Menos aún puede funcionar como atajo inferencial para suplir la prueba que debía producirse respecto de Martini y Milano.

En concreto, los testimonios y pericias revisadas no logran aportar datos probatorios que demuestren un yerro en la valoración de la prueba por parte del tribunal juzgador y que vinculen a Martini y Milano con los hechos imputados bajo el conjunto de indicios invocados por la Fiscalía. Como indica la moderna doctrina, se trata de una prueba circunstancial que “versa sobre un enunciado acerca de un hecho diferente, pero que tiene cierta relación con el objeto de prueba principal, sirve de apoyo a determinadas construcciones argumentativas que se pretenden (razonamientos inferenciales acerca de un hecho relevante) para lograr una conexión directa entre la prueba que se presenta y la afirmación que se pretende tener por probada” (Lorenzo & Lopardo. Los caminos de la

prueba, páginas 59/60. Editores del Sur. CABA 2021).

4.7.- Desde el marco expuesto debe analizarse el agravio fiscal referido al peculado.

La acusación sostiene que Martini sustrajo fondos públicos al disponer o permitir que caudales afectados al programa fueran utilizados para otros fines municipales, o al desplazarlos de su circuito específico. Sin embargo, la figura del art. 261 del Código Penal no se configura por la sola infracción al régimen de afectación, ni por el uso administrativamente irregular de fondos públicos, ni por la existencia de una gestión municipal desordenada o deficiente. El peculado exige acreditar que los caudales fueron apartados de la esfera de custodia pública en sentido penal.

El fallo sostuvo que esa prueba no fue producida con el grado de certeza necesario. No se acreditó que los fondos salieran de la órbita estatal hacia una esfera privada o ajena al control público, ni que se hubiera perdido de manera efectiva la custodia institucional sobre ellos. La existencia de fondos afectados, obligaciones de rendición o eventuales desviaciones administrativas puede abrir discusiones contables, patrimoniales, políticas o administrativas; pero no configura por sí misma el verbo típico “sustraer”.

En el contexto administrativo, los convenios, las obligaciones de rendición, la afectación específica de los fondos y su trazabilidad podían explicar el escenario de gestión, pero no reemplazaban la acreditación concreta de los elementos típicos del delito atribuido.

La impugnación vuelve a apoyarse en el entramado administrativo del programa, en las obligaciones asumidas frente al Estado Nacional, en la magnitud de los fondos y en las deficiencias de documentación o control. Pero esos elementos no bastan por sí solos para tener por probado fraude y peculado. Entre la irregularidad administrativa y la responsabilidad penal debe existir una prueba concreta del hecho típico y del componente subjetivo. Si ese puente probatorio no se construye de manera suficiente, la absolución no puede ser descalificada como arbitraria.

Los fondos permanecieron dentro del circuito municipal, a nombre de la Municipalidad y bajo control institucional. El peculado exige una sustracción penalmente relevante, entendida como salida real de los caudales de la esfera de custodia pública o pérdida efectiva del control estatal. No basta con una operatoria administrativamente discutible, ni con la alteración del circuito pactado, ni con un eventual incumplimiento de obligaciones de rendición (TI 32/26).

La Fiscalía, además, presentó a su favor el precedente del Superior Tribunal sentencia 165/06. En ese caso el hecho fue el siguiente: “... se le reprocha al imputado un hecho

ocurrido el día "... 29 de diciembre de 2002, alrededor de las 14,00 en dependencias de la Unidad Regional Segunda con asiento en esta ciudad de Gral. Roca. En esas circunstancias de tiempo y lugar, Jorge Alberto Castillo, en su calidad de Jefe de Guardia de la Unidad, se apoderó de combustible de los móviles estacionados en el garaje, cuya custodia le había sido confiada en razón de su cargo, con beneficio propio. Concretamente, requirió a sus subalternos sendas llaves de los autos oficiales dominio AHX-297 y AAHX-309 que se encontraban en el estacionamiento interno. Allí, munido de una manguera y un bidón, desprendió los ductos de los tanques de combustible y, de ese modo, extrajo combustible.

Seguido, cargó el tanque de un ciclomotor y un Fiat de su propiedad". Así, la sustracción aparece configurada por la salida física del bien de la custodia estatal hacia un aprovechamiento particular inmediato. Este caso presenta una estructura fáctica distinta. Por esa razón, ese precedente no puede trasladarse mecánicamente, como tampoco aplica en la solución del caso como lo solicita la fiscalía. Allí el peculado se verificó en un acto de extracción material de combustible y de aplicación inmediata a bienes propios del funcionario. En el proceso seguido contra Martini y Milano, en cambio, el debate no se construye sobre un desapoderamiento físico de bienes públicos para uso personal, sino sobre un circuito administrativo de certificaciones, pagos, rendiciones, uso de fondos afectados y eventual perjuicio patrimonial. Se trata de una discusión probatoria y típica de otra naturaleza.

Por lo tanto, no demuestra que la sentencia sea arbitraria, cuando en aquel caso hubo claramente un peculado y en este no se prueba.

En concreto, más allá de los precedentes que tratan el tema, la permanencia de los fondos dentro de cuentas públicas no excluye en abstracto toda hipótesis de peculado, pero en este caso la Fiscalía no demostró una sustracción penalmente relevante ni una pérdida efectiva de custodia pública con el estándar exigible para descalificar la absolución.

4.8.- Otro planteo de la Fiscalía es la invocación del principio *iura novit curia* para desplazar la discusión hacia la malversación de caudales públicos. El tribunal conoce el derecho, pero no puede utilizar ese conocimiento para alterar tardíamente el objeto real de contradicción. En un sistema acusatorio, la calificación jurídica también organiza el litigio, y junto con el hecho delimita la estrategia defensiva, define la prueba relevante y fija el eje del reproche. Por eso, aunque el cambio de calificación no implique necesariamente una modificación de la base fáctica, debe analizarse si el nuevo

encuadre mantiene intacto aquello sobre lo que las partes discutieron o si introduce un nuevo centro de gravedad típico.

El peculado y la malversación no se distinguen sólo por la pena o por el nombre jurídico asignado al hecho. Se diferencian por sus elementos objetivos y subjetivos, por el modo en que se realiza la conducta y por aquello que la acusación debe probar.

En el peculado, el núcleo objetivo está dado por la sustracción de caudales cuya administración, percepción o custodia fue confiada al funcionario por razón de su cargo. La discusión se concentra, entonces, en determinar si el bien salió de la esfera de custodia pública, si se quebrantó la disponibilidad estatal sobre esos fondos y si existió un apartamiento penalmente relevante. Desde el punto de vista subjetivo, debe acreditarse la voluntad de sustraer, esto es, el conocimiento y decisión de separar los caudales del ámbito de custodia que correspondía preservar.

En la malversación, en cambio, el presupuesto es distinto. Allí los fondos no necesariamente salen de la administración ni se sustraen de la custodia pública. El reproche se vincula con la aplicación de caudales públicos a un destino diferente del legalmente asignado.

Por eso, el centro de la prueba ya no es la salida del dinero de la esfera estatal, sino la existencia de una afectación específica, el destino legal o convencional de esos fondos, el uso efectivamente dado, la falta de autorización para ese uso y el conocimiento funcional de que se estaba aplicando el dinero a un destino distinto.

Esa diferencia modifica el objeto de contradicción. Frente a una acusación por peculado, la defensa puede concentrarse legítimamente en demostrar que los fondos nunca salieron de cuentas públicas, que permanecieron bajo control institucional, que no hubo apropiación, pérdida de custodia ni desplazamiento hacia una esfera privada. Frente a una acusación por malversación, en cambio, habría debido discutir otros aspectos, como el destino normativamente impuesto, qué margen de administración tenía el municipio, si existían normas locales que habilitaban usos transitorios, si la afectación era absoluta o relativa, si hubo restitución, si el uso fue definitivo o temporal, y cuál era el conocimiento exigible a cada persona imputada. La diferencia no es meramente dogmática, es práctica también porque impacta en la prueba, en la estrategia defensiva y en el alcance del contradictorio.

Esta conclusión se corresponde con la doctrina elaborada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Fermín Ramírez vs. Guatemala” (20/6/05). En ese precedente, se examinó una condena en la que el tribunal había modificado la

calificación jurídica, donde el fallo advirtió que esa facultad no podía ejercerse de manera sorpresiva ni privar a la defensa de certeza acerca de los hechos y del marco jurídico frente al cual debía defenderse.

El ejercicio del *iura novit curia* debe ser compatible con el derecho de defensa, con el conocimiento completo de la acusación y con la posibilidad real de preparar y ejercer contradicción. La persona imputada debe saber cuál es el reproche que enfrenta, no sólo en términos fácticos sino también en cuanto al encuadre jurídico que orienta la discusión. La calificación legal en materia penal define qué elementos deben discutirse, qué prueba resulta relevante y qué estrategia defensiva corresponde adoptar.

De tal modo, el intento de desplazar el análisis desde el peculado hacia la malversación encuentra un límite constitucional, convencional y procesal. Si el caso fue llevado a juicio bajo las figuras de defraudación y peculado, y la defensa organizó su estrategia frente a esos núcleos típicos, no puede exigirse que al final del debate responda otro reproche, centrado en la aplicación de fondos a un destino distinto.

El artículo 191 CPP establece que la sentencia sólo podrá dar por acreditados hechos o circunstancias contenidos en la acusación y que tampoco podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación, salvo que sea en beneficio del imputado y que la defensa haya tenido posibilidad de refutar esa calificación. Esta regla expresa una opción clara en nuestro sistema acusatorio adversarial. El tribunal de juicio aplica el derecho, pero no puede

reformular el caso penal por fuera de los límites definidos por la acusación y controlados en el debate.

El hecho imputado y la calificación jurídica admitidos en la audiencia de control de acusación fijan, precisamente, las reglas del debate de juicio. Allí se determina cuál es el objeto procesal, qué conducta concreta será sometida a contradicción, qué prueba resulta pertinente y cuál es el marco jurídico frente al cual la defensa debe organizar su estrategia.

Esa delimitación cumple una función de garantía. La acusación define el campo de discusión y el tribunal debe resolver dentro de ese marco.

Por ello, el *iura novit curia* no habilita al tribunal a sustituir el objeto del litigio ni a corregir tardíamente la estrategia acusatoria. El juez conoce el derecho, pero decide dentro del caso que las partes llevaron a juicio. Si la calificación subsidiaria modifica el eje de contradicción y exige discutir aspectos no incorporados oportunamente al control de acusación, su aplicación afectaría la congruencia, el derecho de defensa y la

imparcialidad del órgano jurisdiccional. La absolución no puede ser revocada con base en una figura penal que no organizó el debate y que hubiera exigido una defensa distinta.

Esta conclusión se refuerza con lo sucedido en la audiencia. La Fiscalía mencionó la malversación en la impugnación como derivación subsidiaria de su crítica a la absolución por peculado y bajo el argumento de que el tribunal debía aplicar el derecho conforme al iura novit curia. Pero esa referencia no transforma a la malversación en una acusación oportunamente litigada.

La impugnación fiscal no puede convertir la instancia revisora en una nueva oportunidad para rediseñar la acusación. Debe demostrar que la sentencia absolutoria incurrió en arbitrariedad, apreciación absurda de la prueba o errónea aplicación manifiesta de la ley. Esa demostración no se satisface con proponer una subsunción alternativa que no fue oportunamente litigada.

4.9.- La Fiscalía sostiene que el acusado Milano, por su experiencia técnica, su rol como inspector de obra y la reiteración de certificaciones en las licitaciones, torna inverosímil la hipótesis de error. Ese argumento puede tener fuerza retórica, pero no basta para demostrar arbitrariedad en la absolución. La experiencia profesional no equivale, sin más, a conciencia de falsedad. Tampoco la intervención en certificaciones permite afirmar automáticamente una participación necesaria en una maniobra defraudatoria. Para ello era necesario acreditar que Milano certificó sabiendo que el avance era falso y que esa conducta se integró dolosamente a un plan defraudatorio. La sentencia entendió que esa prueba no alcanzó certeza, especialmente por las dudas técnicas sobre los métodos de medición y por la reconstrucción ex post del avance real. Esa conclusión puede ser discutida, pero no aparece como absurda.

En particular, respecto de Milano, la Fiscalía sostuvo que su función como inspector de obra lo colocaba en el centro del proceso de certificación y que no necesitaba instrucciones de nadie para medir y certificar los avances. Esa afirmación refuerza su intervención técnica, pero no resuelve el problema subjetivo. Que Milano haya intervenido en la certificación no equivale, sin más, a que haya certificado con conciencia de falsedad. Para llegar a esa conclusión era necesario demostrar que las diferencias advertidas por Badé respondían a trabajos efectivamente inexistentes según el mismo criterio técnico aplicable al momento de certificar, y no a diferencias metodológicas, rubros no computados, infraestructura no relevada, acopios no documentados, ponderaciones distintas o reconstrucciones posteriores.

Lo mismo ocurre con Martini. Su condición de intendenta, su conocimiento general de la crisis financiera municipal y su responsabilidad política sobre la administración no bastan para afirmar dominio doloso de una maniobra fraudulenta. La responsabilidad penal no puede derivarse automáticamente del cargo. En delitos contra la administración pública, la jerarquía funcional puede ser un dato relevante, pero no sustituye la prueba del conocimiento y de la voluntad de intervenir en el hecho típico. La sentencia razonó que la Fiscalía no acreditó que Martini hubiera conocido la falsedad de las certificaciones, impartido instrucciones para sobrecertificar, acordado una maniobra con Milano o utilizado dolosamente el programa para defraudar a la administración. Esa respuesta no vulnera la sana crítica racional; expresa una duda razonable sobre el componente subjetivo del reproche.

Sin embargo, la Fiscalía cuestiona que el Tribunal haya considerado relevante la delegación de funciones en funcionarios subalternos para descartar la responsabilidad penal de Martini. Señala que la delegación de operaciones materiales de pago, transferencia o gestión administrativa no impide considerarla autora de los delitos atribuidos, y cita en ese sentido las declaraciones de Saavedra y Natapoff, porque describen circuitos administrativos, intervención de áreas municipales o delegación de tareas. Esas declaraciones pueden resultar relevantes para comprender el funcionamiento interno de la Municipalidad, pero no bastan, sin otros enlaces probatorios, para convertir la responsabilidad política o funcional de Martini en responsabilidad penal. La imputación penal exige algo más que posición jerárquica. Se requiere conocimiento y voluntad respecto del hecho típico. Ese puente probatorio es el que la sentencia consideró no construido, y la impugnación fiscal no demuestra que tal conclusión sea absurda.

La premisa de la Fiscalía puede aceptarse tanto como rechazarse, porque la delegación funcional no excluye automáticamente la responsabilidad penal de una autoridad superior. Un funcionario jerárquico no queda exento de responsabilidad por el solo hecho de que determinados actos materiales hayan sido ejecutados por áreas técnicas, contables o administrativas; y al mismo tiempo esa regla tampoco autoriza el movimiento inverso, como es derivar responsabilidad penal automática desde el cargo o la jerarquía.

La cuestión no es si Martini podía ser responsable pese a delegar funciones, sino si se probó que intervino dolosamente en los hechos atribuidos. Para afirmar autoría o participación penal no alcanza con acreditar que era intendenta, que existían

funcionarios bajo su órbita o que determinadas operaciones se ejecutaron dentro de la estructura municipal. Era necesario demostrar que conocía la falsedad de las certificaciones, que impartió instrucciones, que aceptó conscientemente la maniobra, que dominó el curso causal del hecho o que utilizó la estructura administrativa como instrumento de fraude y peculado. La sentencia entendió que ese extremo no fue probado con certeza y su valoración probatoria no es arbitraria a la luz del presente control jurisdiccional de este Tribunal pedido por la Fiscalía.

4.10.- El rechazo de la impugnación no implica convalidar desprolijidades administrativas, incumplimientos contractuales, deficiencias de control o problemas de rendición. Significa, que el derecho penal exige un umbral distinto. La responsabilidad penal no puede fundarse en la sola constatación de una gestión deficiente, sino en la prueba de un hecho típico, antijurídico y culpable. Entre la mala administración y el delito existe una frontera que el proceso penal no puede borrar.

Por todo ello, corresponde rechazar la impugnación del Ministerio Público Fiscal y en consecuencia se confirma la sentencia absolutoria dictada en favor de María Eugenia Martini DNI n°..... y Alfredo Francisco Milano DNI n° **ASI VOTO.**

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijeron:

Adherimos al voto del Juez Cardella, por cuanto los fundamentos expuestos expresan nuestra deliberación. **ASÍ VOTAMOS.**

A la segunda cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

Que en razón de lo resuelto en la precedente cuestión las costas se imponen a por su orden (art. 266, CPP), regulando los honorarios de los abogados Sebastián Arrondo y Luciano Perdriel en el 25% de la suma que se le fijó por sus actuaciones en la instancia de origen (art. 15 L.A.), en razón de la extensión de sus labores, la complejidad del caso, el resultado obtenido, las etapas consumadas y las restantes pautas de la ley de aranceles vigentes. **ASÍ VOTO.**

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijeron:

Adherimos al voto del Juez Cardella. **ASÍ VOTAMOS.**

Por ello,

**EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:**

Primero: Rechazar la impugnación presentada por el Ministerio Público Fiscal

Segundo: Las costas se imponen por su orden (art 266 CPP).

Tercero: Regular los honorarios de los abogados defensores Sebastián Arrondo y Luciano Perdriel en el 25% de la suma que se le fijó por sus actuaciones en la instancia de origen (art. 15 L.A.)

Cuarto: Registrar y notificar.

Firmado por el Juez Miguel Ángel Cardella, la Jueza María Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi.

Protocolo N°198